ANEXO 6

7. SELECCIONE LAS DISPOSICIONES, OBLIGACIONES Y/O ACCIONES DISTINTAS A LOS TRÁMITES QUE CORRESPONDAN A LA PROPUESTA.

No.	Regla	Acción Regulatoria	Justificación Técnica
CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES			
1	**Regla 1**. Las presentes Reglas Administrativas son de observancia general y obligatoria para todas aquellas personas físicas y morales que realicen obras y actividades en el APRN Lago de Texcoco, ubicada en el Estado de México.	**Establece obligaciones**	El establecimiento de reglas de carácter administrativo tiene como propósito ordenar las actividades que se realizan al interior del Área Natural Protegida (ANP) a efecto de que estas sean desarrolladas con una orientación hacia la sustentabilidad, mientras que aquellas que son perjudiciales para los ecosistemas del Área de Protección de Recursos Naturales (APRN) Lago de Texcoco sean reguladas. Estas medidas se formulan en cumplimiento a lo establecido en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA), en los artículos 65 y 66, los cuales señalan la obligación de formular un Programa de Manejo (PM) una vez decretada el ANP; así mismo se detallan las características que debe tener el PM, siendo una de ellas las reglas de carácter administrativo a que se sujetarán las actividades que se desarrollen en el ANP. Asimismo, el Reglamento de la LGEEPA en Materia de Áreas Naturales Protegidas (RANP) establece en su **artículo 83** que *"Los visitantes y prestadores de servicios turísticos en las ANP deberán cumplir con las reglas administrativas contenidas en el PM respectivo y tendrán las siguientes obligaciones..."*. Con fundamento en lo expuesto, se establecen las presentes reglas administrativas, precisando que la Regla 1 no será cuantificada, toda vez que esta refiere a las reglas en general, por lo que para cada una de ellas se presentará un análisis específico.

2	**Regla 2**. La aplicación de las presentes Reglas Administrativas corresponde a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales por conducto de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, sin perjuicio de las atribuciones correspondan a otras unidades administrativas de la Secretaría y otras dependencias del Ejecutivo Federal, de conformidad con el Decreto de creación del ANP, su Programa de Manejo y demás ordenamientos legales y reglamentarios aplicables.	**No es acción regulatoria**	La presente Regla se establece en concordancia con lo dispuesto en la legislación vigente aplicable. Su establecimiento no se considera una acción regulatoria, toda vez que se trata de una regla dirigida a la autoridad, por lo que no se identifican impactos en materia regulatoria a los particulares.
3	**Regla 3.** Para los efectos de lo previsto en las presentes Reglas Administrativas, además de las definiciones que se contienen en la LGEEPA, y en su Reglamento en Materia de Áreas Naturales Protegidas, se entenderá por: I. **Actividades productivas de bajo impacto ambiental.** Aquellas que se han realizado tradicionalmente y que no implican modificaciones sustanciales de las características o condiciones naturales, no requieren del cambio de uso de suelo, ni altera los hábitos, el desarrollo ni las relaciones de interdependencia entre dichos elementos naturales ni afecta negativamente su existencia, transformación y desarrollo. Para los efectos del Programa de Manejo se entenderá por tales: a) Recolección de vida silvestre con fines de autoconsumo; b) Recorrido en embarcaciones, y c) Recolección de espirulina, tequesquite, artemia, ahuautle, romeritos, gusano moxi, pulga de agua y salmuera. II. **Acuacultura rural**. Sistema de producción de organismos acuáticos a pequeña escala, realizada	**Establece obligaciones y restricciones**	La Regla 3 del PM trata de un glosario de los términos, siglas y acrónimos usados en la reglamentación del Programa, los cuales son de utilidad para dar certidumbre, precisión y facilitar la comprensión de dichas reglas, tanto a los usuarios, como autoridades. Debido a que los conceptos restringen a los particulares conforme a lo definido, se tratan de acciones regulatorias que se desprenden de la emisión de este instrumento, si bien no implica costos cuantificables.

	de forma familiar o en pequeños grupos rurales, llevada a cabo en cultivos extensivos o semintensivos, para el autoconsumo o venta parcial de los excedentes de la cosecha; III. **Agricultura sustentable**. Sistema agrícola integral que promueve y mejora la salud del ecosistema agrícola, incluyendo su biodiversidad, los ciclos biológicos y la actividad biológica del suelo, utilizando, en la medida de lo posible, métodos culturales, biológicos y mecánicos, en lugar de materiales sintéticos. La agricultura sustentable se deberá realizar sin técnicas erosivas o contaminantes, entendiendo por tales aquellas que utilicen fertilizantes o pesticidas; IV. **APRN Lago de Texcoco**. Área Natural Protegida con el carácter de Área de Protección de Recursos Naturales Lago de Texcoco establecida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de marzo de 2022; V. **Aprovechamiento de subsistencia.** Aprovechamiento de ejemplares, partes y derivados de vida silvestre para consumo directo, o para su venta en cantidades que sean proporcionales a la satisfacción de necesidades básicas de las personas de la localidad y de sus dependientes económicos. VI. **CONAFOR**. Comisión Nacional Forestal, organismo público descentralizado sectorizado a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; VII. **CONAGUA**. Comisión Nacional del Agua, órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales		

	VIII. **CONANP**. Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; IX. **Dirección**. Unidad Administrativa de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, encargada de la administración y manejo del Área de Protección de Recursos Naturales Lago de Texcoco; X. **Especies y poblaciones migratorias.** Aquellas que se desplazan latitudinal, longitudinal o altitudinalmente de manera periódica como parte de su ciclo biológico. XI. **Ganadería sustentable.** Es la forma de llevar a cabo la actividad ganadera que busca incrementar la producción pecuaria de una manera sustentable, sin implicar el cambio de uso de suelo, que contribuye en la recuperación y/o conservación de los recursos naturales y en la producción de diversos servicios ambientales, mediante la planeación adecuada del uso de la tierra y del pastoreo y la aplicación de obras y prácticas tecnológicas ganaderas, ecológica, económica y socialmente viables; XII. **LAN.** Ley de Aguas Nacionales; XIII. **LBOGM.** Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados; XIV. **LGDFS**. Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; XV. **LGEEPA**. Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; XVI. **LGVS**. Ley General de Vida Silvestre; XVII. **Organismo Genéticamente Modificado (OGM)**.		

	Cualquier organismo vivo, con excepción de los seres humanos, que ha adquirido una combinación genética novedosa, generada a través del uso específico de técnicas de la biotecnología moderna que se define en la LBOGM, siempre que se utilicen técnicas que se establezcan en dicha ley o en las normas oficiales mexicanas que deriven de ella; XVIII. **PELT.** Parque Ecológico Lago de Texcoco. Parque temático a cargo de la Comisión Nacional del Agua. XIX. **Pesca de consumo doméstico.** Es la captura y extracción que se efectúa sin propósito de lucro y con la única finalidad de obtener alimento para quien la realice y de sus dependientes, por tanto, no podrá ser objeto de comercializar; XX. **Prestador de Servicios Turísticos**. Persona física o moral que se encuentra registrada y autorizada por las autoridades competentes, para realizar servicios recreativos y que cuenta con la autorización de la SEMARNAT por conducto de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas para realizar dicha actividad; XXI. **PROFEPA**. Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; XXII. **Reglas**. Las presentes reglas administrativas; XXIII. **Regulación hídrica**. Obras y actividades de control y contención de los volúmenes de las aguas residuales y pluviales, incluida la infraestructura, para evitar la saturación de los sistemas de desalojo y conducción de estas, de esta forma salvaguardar la integridad y seguridad de la población del Valle de México, así como reducir el riesgo de		

	inundaciones inminentes ante la presencia de eventos hidrometeorológicos extraordinarios, incluyendo el almacenamiento hídrico, sin interferir con la función del vaso regulador o su infiltración al suelo. XXIV. **SEMARNAT.** Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; XXV. **Sendero**. Pequeños caminos o huellas que permiten recorrer con facilidad áreas determinadas. Los senderos cumplen varias funciones: servir de acceso y paseo para los visitantes, ser un medio para el desarrollo de actividades educativas y servir para los propósitos administrativos del Área de Protección de Recursos Naturales Lago de Texcoco; XXVI. **Turismo de bajo impacto ambiental**. Aquella modalidad turística ambientalmente responsable consistente en viajar o visitar espacios naturales, relativamente sin perturbar, con el fin de disfrutar, apreciar y observar los atractivos naturales de dichos espacios; así como cualquier manifestación cultural del presente y del pasado que pueda encontrarse ahí, a través de un proceso que promueve la conservación, tiene bajo impacto ambiental y cultural e induce un involucramiento activo y socioeconómicamente benéfico de las poblaciones locales. En el Área de Protección de Recursos Naturales Lago de Texcoco, estas actividades son: a) Senderismo; b) Ciclismo; c) Observación de flora y fauna silvestre, y		

	d) Recorridos guiados en embarcaciones. XXVII. **UMA**. Unidad de Manejo para la Conservación de la Vida Silvestre; XVIII. **Usuario.** Persona física o moral que en forma directa o indirecta utiliza o se beneficia de los recursos naturales existentes en el Área de Protección de Recursos Naturales Lago de Texcoco, y XXIX. **Visitante.** Todas aquellas personas que ingresen al Área de Protección de Recursos Naturales Lago de Texcoco, con la finalidad de realizar actividades recreativas y culturales sin fines de lucro.		
4	**Regla 4**. Todos los usuarios, visitantes y prestadores de servicios que ingresen al APRN Lago de Texcoco deberán recoger y llevar consigo los residuos sólidos generados durante el desarrollo de sus actividades, y depositarlos fuera del APRN Lago de Texcoco, en los sitios destinados para tal efecto por las autoridades competentes. Es responsabilidad de los prestadores de todo tipo de servicios y de aquellas personas que realicen actividades permitidas dentro del APRN Lago de Texcoco emplear solamente contenedores, recipientes, envases o utensilios que sean reutilizables, o biodegradables. En el caso específico del PELT, los residuos sólidos se manejarán de conformidad con las disposiciones establecidas para dicho parque, evitando en todo momento contaminación y afectaciones a la fauna silvestre.	**Establece obligaciones**	Esta disposición se constituye como una herramienta de manejo que permitirá evitar alteraciones en los ecosistemas que componen el ANP, derivadas de la presencia de residuos sólidos tales como contaminación por materia orgánica en los cuerpos de agua, malos olores por descomposición, cambios en la composición y productividad de los suelos, alteración de la productividad de sitios de alimentación de especies, incremento de presencia de plagas y fauna nociva, así como deterioro de paisajes con alto potencial turístico. Así mismo, fomentará la separación selectiva de residuos desde la fuente de generación, como parte del proceso de manejo integral que deberá ser operado por las autoridades competentes. También contribuirá a reducir en el futuro, los costos de tratamiento y remediación de cuerpos de agua y suelos dentro del ANP. Esta regla administrativa tiene fundamento en el artículo 87 del RANP, no deriva de la formulación del PM en comento.
5	**Regla 5.** Las actividades de exploración, rescate y mantenimiento de los vestigios y sitios arqueológicos, se llevarán a cabo por el Instituto Nacional de Antropología e Historia, o bajo su coordinación, considerando que las	**No es acción regulatoria que se desprenda del Programa de**	Su establecimiento no se considera una acción regulatoria, toda vez que se trata de una regla dirigida a la autoridad, por lo que no se identifican impactos en materia regulatoria a los particulares.

	actividades no impliquen alteración o causen algún impacto ambiental significativo sobre los recursos naturales del APRN Lago de Texcoco.	**Manejo**	
6	**Regla 6**. Cualquier persona que realice actividades dentro del APRN Lago de Texcoco, que requiera aviso, autorización, permiso o concesión, está obligada a presentarla, cuantas veces le sea requerida, según corresponda, ante el personal de la CONANP, la PROFEPA, CONAGUA y las demás autoridades competentes, con fines de inspección, supervisión y vigilancia.	**No es acción regulatoria que se desprenda del Programa de Manejo**	Esta regla administrativa se refiere a las medidas de inspección y vigilancia en las ANP, ya que pueden asignarse autorizaciones, permisos y concesiones para el desarrollo de obras y actividades en su interior y los particulares ya se encuentran obligados a mostrar a las autoridades competentes la documentación que evidencie que realizan sus actividades en apego a la legislación vigente. Asimismo, el **artículo 137 del RANP**, se establece que *"La Secretaría, por conducto de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, realizará dentro de las áreas naturales protegidas los actos de inspección y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, así como las que del mismo se deriven…"* y su **artículo 140** menciona que *"…El personal de las direcciones de las áreas naturales protegidas podrá coadyuvar en las acciones de inspección y vigilancia, en coordinación con la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, para lo cual se promoverá su capacitación y profesionalización"*. Por lo tanto, no es una acción regulatoria que se desprenda de la emisión del PM.
7	**Regla 7**. Los visitantes, prestadores de servicios turísticos y usuarios deberán cumplir con las presentes Reglas Administrativas, y tendrán las siguientes obligaciones: I. Cubrir, en su caso, las cuotas establecidas en la Ley Federal de Derechos; II. Hacer uso exclusivamente de las rutas, caminos y senderos establecidos para recorrer el APRN Lago de Texcoco;	**No es acción regulatoria que se desprenda del Programa de Manejo**	Esta disposición se constituye como una herramienta de manejo para delimitar los espacios de la actividad turística dentro del área natural protegida a las zonas que ya cuentan con equipamiento, servicios, señalización, sitios para la disposición de residuos, puntos de información e infraestructura que han sido establecidas considerando las ventajas por accesibilidad y por la necesidad de reducir impactos generados por el ensanchamiento y apertura de nuevos senderos o por conductas que alteren las condiciones del

	III. Respetar la señalización y subzonificación del APRN Lago de Texcoco; IV. Atender las observaciones y recomendaciones formuladas por la Dirección, la PROFEPA y la CONAGUA, relativas a asegurar la protección y conservación de sus ecosistemas; V. Brindar el apoyo y las facilidades necesarias para que el personal de la CONANP, la PROFEPA y CONAGUA conforme al ámbito de sus competencias realice labores de inspección, vigilancia, supervisión, protección y control, así como a cualquier otra autoridad competente en situaciones de emergencia o contingencia; VI. Contar previamente, en su caso, con los permisos, autorizaciones y licencias necesarios para la realización de actividades en el ANP, ante las autoridades competentes, y VII. Hacer del conocimiento del personal de la Dirección, de la PROFEPA y la CONAGUA las irregularidades que hubieren observado durante su estancia en el área.		sitio, principalmente deterioro de la cobertura vegetal y perturbaciones a la fauna. Esta regla administrativa es una regulación que se desprende del **artículo 83 del RANP** y no deriva de la formulación del PM en comento.
8	**Regla 8.** La Dirección podrá solicitar a los visitantes o prestadores de servicios turísticos la información que a continuación se describe, con la finalidad de realizar las recomendaciones necesarias en materia de residuos sólidos; prevención de incendios y protección de los elementos naturales existentes en el área; así como para utilizarla en materia de protección civil y protección al visitante: I. Descripción de las actividades a realizar; II. Tiempo de estancia; III. Lugares a visitar, y IV. Origen del visitante.	**No es acción regulatoria que derive del Programa de Manejo**	Esta disposición se constituye como una herramienta de manejo que permitirá guiar a los administradores del ANP a entender, monitorear y manejar los impactos ocasionados por los visitantes. Esta regla administrativa es una regulación que se desprende de los artículos 83 y 90 del RANP. No deriva de la formulación del PM en comento.

9	**Regla 9.** El uso de aparatos de vuelo autónomo conocidos como "drones" se podrá realizar, siempre que se ajuste a la Norma Oficial Mexicana NOM-107-SCT3-2019, Que establece los requerimientos para operar un sistema de aeronave pilotada a distancia (RPAS) en el espacio aéreo mexicano, publicada el 14 de noviembre de 2019 en el DOF. Adicionalmente, para fines científicos o de educación ambiental, el uso de estos deberá tomar en cuenta, de manera estricta y obligatoria, lo siguiente: I. En sitios de reproducción, refugio y alimentación de fauna: a. Suspender inmediatamente la actividad en caso de avistamiento de fauna voladora y terrestre, y b. No se deben perder de vista los aparatos. II. Para el caso de filmaciones comerciales y fines recreativos: a. No se podrán sobrevolar sobre las subzonas de preservación o para el avistamiento de especies; b. Suspender inmediatamente la actividad en caso de avistamiento de fauna voladora y terrestre, y c. No se deben perder de vista los aparatos. El uso de drones para el manejo y administración del APRN Lago de Texcoco está permitido para la Dirección y demás autoridades competentes de conformidad con las disposiciones legales aplicables.	**Establece obligaciones y restricciones.**	Acorde con el principio precautorio contenido en el **Artículo 5, fracción II de la Ley General de Vida Silvestre**, es necesaria la regulación y la delimitación de los vuelos con drones para evitar la interferencia de estos aparatos con la vida silvestre que habita de manera permanente o intermitente en el Área Natural Protegida, por lo que para fines científicos y de educación ambiental, se podrán utilizar siempre y cuando se suspenda inmediatamente la actividad en caso de avistamiento de fauna. Además, la actividad no debe causar ningún tipo de afectación a la fauna, tomando en consideración que los acercamientos en trayectoria vertical y a alta velocidad les afectan, ocasionando estrés, ya que confunden los drones con depredadores. Además, para el caso de filmaciones comerciales y el uso con fines recreativos, los vuelos de drones no se permiten en las subzonas de preservación o para el avistamiento de especies, con el fin de no perturbar a la fauna nativa que no está acostumbrada al disturbio externo y se desconoce cuáles serían las consecuencias. Aunado a lo anterior, es necesario que, tanto para fines científicos como recreativos, no se pierdan de vista los aparatos con el objetivo de evitar colisiones con fauna voladora.
CAPÍTULO II. DE LAS AUTORIZACIONES, CONCESIONES Y AVISOS			
10	**Regla 10.** Se requerirá de autorización de la SEMARNAT por conducto de la CONANP, para la realización de las siguientes actividades dentro del APRN Lago de Texcoco atendiendo a las subzonas establecidas:	**No es acción regulatoria que derive del Programa de Manejo**	En el **artículo 88 del RANP** establece que estas actividades requieren de autorización por parte de la SEMARNAT por conducto de la CONANP. Por lo que esta regla administrativa es una regulación que se fundamenta en el RANP y cuyos costos para los particulares son generados por el Decreto de creación del ANP.

	I. Actividades comerciales dentro de Áreas Naturales Protegidas (venta de alimentos y artesanías); II. Actividades turístico-recreativas dentro de Áreas Naturales Protegidas, en todas sus modalidades, y III. Filmaciones, actividades de fotografía, captura de imágenes o sonidos con fines comerciales en Áreas Naturales Protegidas.		Por lo que respecta al periodo establecido para la recepción de solicitudes para la obtención de autorizaciones, es una acción regulatoria que deriva de lo establecido en el artículo 98 del RANP, por lo que la presente regla no contiene acciones regulatorias que deriven del programa de manejo.
11	**Regla 11**. La vigencia de las autorizaciones previstas en la Regla 10 será: I. Por un año para venta de alimentos y artesanías; II. Hasta por dos años para prestación de servicios turísticos, y III. Por el periodo que dure el trabajo para filmaciones o captura de imágenes o sonidos por cualquier medio, con fines comerciales que requieran más de un técnico especializado. El período de recepción de solicitudes para la prestación de servicios turísticos dentro de las áreas naturales protegidas comprenderá de los meses de abril a septiembre de cada año.	**No es acción regulatoria que derive del Programa de Manejo**	En el **artículo 97 del RANP** se hace referencia a la vigencia de las autorizaciones, mientras que el artículo 98, párrafo segundo del citado ordenamiento establece el periodo de recepción de solicitud para la prestación de servicios turísticos dentro de las ANP. Por lo tanto, esta regla administrativa es una regulación que se desprende del RANP y no deriva de la formulación del PM en comento.
12	**Regla 12.** Las autorizaciones a que se refieren las fracciones I y II de la Regla 11 podrán ser prorrogadas por el mismo periodo por el que fueron otorgadas, siempre y cuando el particular presente una solicitud con treinta días naturales de anticipación a la terminación de la vigencia de la autorización correspondiente, debiendo anexar a esta el informe final de las actividades realizadas. Asimismo, la CONANP, en el análisis de procedencia de las solicitudes de prórroga de autorización, o en su caso, de las solicitudes de autorización para la prestación de servicios turísticos o para actividades comerciales, deberá observar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los términos y condicionantes de la autorización, lo cual será	**No es acción regulatoria que derive del Programa de Manejo**	El **artículo 100 del RANP** precisa que *"las autorizaciones a que se refieren las fracciones X y XII del artículo 88 podrán ser prorrogadas por el mismo periodo por el que fueron otorgadas, siempre y cuando el particular presente una solicitud con treinta días naturales de anticipación a la terminación de la vigencia del permiso o autorización correspondiente, debiendo anexar a esta el informe final de las actividades realizadas."* Por lo que esta regla administrativa es una regulación que se desprende del RANP y no deriva de la formulación del PM en comento.

	documentado mediante el instrumento correspondiente.		
13	**Regla 13.** Con la finalidad de proteger los ecosistemas del APRN Lago de Texcoco y brindar el apoyo necesario por parte de la Dirección, quienes pretendan realizar las actividades deberán presentar previamente un aviso acompañado de la documentación de acuerdo con el trámite correspondiente, dirigido a esa Unidad Administrativa: I. Investigación sin colecta o manipulación de especímenes no consideradas en riesgo; II. Educación ambiental que no implique ninguna actividad extractiva; III. Monitoreo sin colecta o manipulación de especímenes de especies no consideradas en riesgo; IV. Filmaciones, actividades de fotografía, la captura de imágenes o sonidos por cualquier medio, con fines científicos, culturales o educativos, que requieran de equipos compuestos por más de un técnico especializado como apoyo a la persona que opera el equipo principal, e V. Investigación con colecta o manipulación de ejemplares de flora y fauna silvestre independientemente del aviso a que se refiere esta fracción, el interesado deberá contar con la autorización correspondiente en términos de lo previsto por la LGVS y su Reglamento, así como de la LGDFS y su Reglamento.	**No es acción regulatoria que derive del Programa de Manejo**	La presente regla hace referencia a los avisos que deben presentarse para llevar a cabo actividades de investigación científica, educación, monitoreo ambiental, así como filmaciones, actividades de fotografía, la captura de imágenes o sonidos por cualquier medio, con fines científicos, culturales o educativos, que nos permite llevar un control de este tipo de actividades al interior del ANP, que nos ayudará al conocimiento y conservación de los recursos naturales. Esta regla administrativa es una regulación que se desprende de los **artículos 85 y 105 del RANP y el artículo 123 del Reglamento de la LGVS** y no deriva de la formulación del PM en comento.
14	**Regla 14.** Se requerirá autorización por parte de la SEMARNAT, a través de sus distintas unidades administrativas, para la realización de las siguientes actividades en el APRN Lago de Texcoco, en términos de las disposiciones legales aplicables:	**No es acción regulatoria que derive del Programa de Manejo**	El listado de actividades que requieren autorización por parte de la SEMARNAT, señalado en esta regla se basa en la legislación en materia ambiental vigente. Concretamente: • Las fracciones I, III, IV , V y VII se sustentan en la **Ley General de Vida Silvestre, artículos 3° fracción XVII, 5° fracción VII, 47, 47 Bis 3, 72, 82, 83, 85, 86 y 93 último párrafo, 112**

	I. Colecta de ejemplares, partes y derivados de vida silvestre con fines de investigación científica y propósitos de enseñanza, en todas sus modalidades; **II.** Colecta científica de recursos biológicos forestales; **III.** Aprovechamiento de vida silvestre para fines de subsistencia; **IV.** Aprovechamiento extractivo de ejemplares, partes y derivados de la vida silvestre; **V.** Manejo, control y remediación de problemas asociados a ejemplares y poblaciones que se tornen perjudiciales; **VI.** Obras y actividades en Áreas Naturales Protegidas de competencia de la Federación que requieren de una autorización en materia de impacto ambiental, y **VII.** Registro o Renovación de Unidades de Manejo para la Conservación de la Vida Silvestre.		**fracción XIII.** • La fracción II se sustenta en **la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, artículo 68 fracción II**. • La fracción VI se sustenta en la **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, artículo 28 fracción XI.** De este modo, no son acciones regulatorias que se deriven de la formulación del PM en comento.
15	**Regla 15**. Se requerirá de concesión del Ejecutivo Federal, a través de la CONAGUA para la realización de las siguientes actividades: **I.** Explotación, uso o aprovechamiento de las aguas superficiales, y de sus bienes públicos inherentes, y **II.** Aprovechamiento de aguas subterráneas, conforme a lo previsto por los artículos 18, primer párrafo y 42, fracción I de la LAN	**No es acción regulatoria que derive del Programa de Manejo**	Las concesiones de aprovechamiento de aguas superficiales y subterráneas se otorgan a través de la CONAGUA. La regla administrativa se fundamenta en lo señalado los **artículos 20 y 122 de la Ley de Aguas Nacionales**, por lo que esta regla no es una acción que se desprenda de la implementación del PM en comento.
16	**Regla 16.** Para el desarrollo de las actividades a que se refiere este capítulo, en su caso e independientemente de la autorización, permiso o concesión, el promovente deberá obtener la anuencia del propietario o legítimo poseedor del predio de que se trate.	**No es acción regulatoria que derive del Programa de Manejo**	La presente Regla tiene la finalidad de dar certeza a los interesados en realizar actividades en el ANP y a sus propietarios, evitando violentar los derechos de propiedad de los poseedores de los predios que conforman el polígono general y sus subzonas. El tener el consentimiento de los dueños o poseedores de los predios es importante, ya que con ello se evitan conflictos entre estos y los usuarios, conflictos que podrían tornase negativos para los fines de conservación que tiene como objetivo la declaratoria del ANP. Cabe señalar que la acción regulatoria bajo análisis no deriva del

			presente PM, al estar mandatado en el **Artículo 54 de la LGDFS y los artículos 89 y 100 de la LGVS.**
17	**Regla 17.** Para la obtención de las concesiones, autorizaciones, permisos, prórrogas o avisos a que se refiere el presente capítulo, el interesado deberá cumplir con los términos y requisitos establecidos en las disposiciones legales aplicables. Asimismo, para la autorización de las actividades a que hace referencia este capítulo la autoridad competente deberá contar con la opinión previa de la CONANP y en todo caso, deberán observar los plazos de respuesta previstos en la normatividad aplicable.	**No es acción regulatoria que derive del Programa de Manejo**	No se trata de una acción regulatoria debido a que la regla solo precisa una obligación que ya tienen los particulares, de conformidad con lo establecido en las disposiciones jurídicas en materia ambiental. No se trata de una acción regulatoria debido a que la regla mandata la coordinación interinstitucional de la Dirección del ANP con otras dependencias para llevar un control y registro de las actividades que se realizan en su circunscripción, por lo que su implementación no tiene impacto en los particulares.
CAPÍTULO III. DE LOS PRESTADORES DE SERVICIOS TURÍSTICOS			
18	**Regla 18.** Corresponde a los prestadores de servicios turísticos que pretendan desarrollar actividades dentro del APRN Lago de Texcoco cerciorarse que su personal, así como los visitantes que contraten sus servicios, cumplan con lo establecido en las presentes Reglas. En la realización de sus actividades, son sujetos de responsabilidad en los términos que establecen las presentes Reglas Administrativas y las disposiciones jurídicas aplicables. La Dirección no se hará responsable por los daños que sufran los visitantes o usuarios en sus bienes, equipos o integridad física, ni de aquellos causados a terceros, durante la realización de sus actividades dentro del APRN Lago de Texcoco.	**No es acción regulatoria que derive del Programa de Manejo**	La presente regla no es una acción regulatoria que derive del PM, toda vez que el **artículo 83 del RANP** enlista las obligaciones a que se deben sujetar tanto visitantes como prestadores de servicios para minimizar los riesgos durante sus actividades, y su artículo 84 señala que los prestadores de servicios turísticos deben cerciorarse de que su personal y los visitantes cumplan con las reglas administrativas del ANP, ya que son responsables solidarios de los daños y perjuicios que pudieren causar.
19	**Regla 19.** Los prestadores de servicios turísticos deberán informar a los usuarios que están ingresando al APRN Lago de Texcoco, en la cual se desarrollan acciones para la conservación de los recursos naturales y la preservación del entorno natural. Asimismo, deberán hacer de su conocimiento la importancia de su conservación y la normatividad que deberán acatar durante su estancia,	**Establece obligaciones**	Esta disposición se constituye como una herramienta de manejo que permite a los prestadores de servicios participar y compartir los valores de conservación del área, así como realizar labores de educación ambiental y divulgación para que los visitantes comprendan, disfruten y aprecien los valores naturales y culturales del APRN para que derivado de ello, eviten malos comportamientos y contribuyan a su conservación…

	pudiendo apoyar esa información con material gráfico y escrito.		Así mismo resultará en un incentivo para que estos agentes profundicen sus conocimientos sobre la legislación ambiental y se constituyan en un cuerpo activo valioso para la CONANP, que consolide y complemente los esfuerzos formales de educación al interior del área natural protegida.
20	**Regla 20**. Las actividades de turismo de bajo impacto ambiental dentro del APRN Lago de Texcoco se llevará a cabo siempre que: I. No se provoque una afectación significativa a los ecosistemas, así como su fragmentación o alteración; II. Preferentemente tengan un beneficio directo para los pobladores de la zona de influencia del APRN Lago de Texcoco; III. Promuevan la educación ambiental, y IV. La infraestructura requerida sea acorde con el entorno natural del APRN Lago de Texcoco	**No es acción regulatoria que derive del Programa de Manejo**	Esta disposición se constituye como una herramienta de manejo que busca incentivar buenas prácticas durante el desarrollo de las actividades turísticas dentro del APRN, que contribuyan a la protección de los valores naturales de este espacio protegido y que de forma paralela mantengan la derrama económica asociada al goce y disfrute de la elevada riqueza de los ecosistemas que alberga, sin alterar sus frágiles interrelaciones biológicas y logrando su permanencia en el tiempo. La conservación futura de los atractivos turísticos del ANP contribuirá a la generación de empleo e ingresos para los propietarios y usuarios de los predios y de la zona de influencia, así como al fortalecimiento de capacitación social y oportunidades de educación ambiental. No se trata de una acción regulatoria que derive del PM debido a que tales disposiciones se encuentran contempladas en el **artículo 82 del RANP**.
21	**Regla 21.** Los prestadores de servicios turísticos deberán designar un guía, de preferencia de las comunidades de la zona de influencia del APRN Lago de Texcoco, por cada grupo de visitantes, así como cumplir con lo establecido por las siguientes Normas Oficiales Mexicanas, en lo que corresponda: I. Norma Oficial Mexicana NOM-08-TUR-2002, Que establece los elementos a que deben sujetarse los guías generales y especializados en temas o localidades específicas de carácter cultural, publicada el 5 de marzo de 2003 en el DOF; II. Norma Oficial Mexicana NOM-09-TUR-2002, Que establece los elementos a que deben sujetarse los	**No es acción regulatoria que derive del Programa de Manejo**	Esta regla se sustenta en la normatividad vigente referente al turismo; en las Normas Oficiales Mexicanas en la materia se mencionan los tipos de seguros que deben contratarse para llevar a cabo sus actividades (NOM-08-TUR-2002) Que establece los elementos a que deben sujetarse los guías generales y especializados en temas o localidades específicas de carácter cultural; (NOM-09-TUR-2002), Que establece los elementos a que deben sujetarse los guías especializados en actividades específicas; así como de la NOM-011-TUR-2001, Requisitos de seguridad, información y operación que deben cumplir los prestadores de servicios turísticos de Aventura. Por lo que esta es una acción regulatoria que no se desprende de la

	guías especializados en actividades específicas. (Cancela la Norma Oficial Mexicana NOM-09-TUR-1997), publicada el 26 de septiembre de 2003 en el DOF, y III. Norma Oficial Mexicana NOM-011-TUR-2001, Requisitos de seguridad, información y operación que deben cumplir los prestadores de servicios turísticos de Turismo de Aventura, publicada el 22 de julio de 2002 en el DOF.		emisión del PM, si no de legislaciones y normatividades previas, por lo tanto, no genera costos para los particulares derivado de esta regulación.
22	**Regla 22.** Los prestadores de servicios turísticos deberán designar un guía quien será responsable de los grupos de visitantes, mismo que debe contar con los conocimientos necesarios sobre la importancia, historia, valores naturales y conservación del APRN Lago de Texcoco.	**No es acción regulatoria que derive del Programa de Manejo**	Esta regla se sustenta en la normatividad vigente referente al turismo; por lo que esta es una acción regulatoria que no se desprende de la emisión del PM, si no de legislaciones y normatividades vigentes, por lo tanto, no genera costos para los particulares derivado de esta regulación.
23	**Regla 23.** Los prestadores de servicios turísticos deberán contar con un seguro de responsabilidad civil o daño a terceros, con la finalidad de responder de cualquier daño o perjuicio que sufran en su persona o en los bienes de los visitantes, así como los que sufran los vehículos y equipo, o aquellos causados a terceros durante su estancia y desarrollo de actividades dentro del APRN Lago de Texcoco.	**No es acción regulatoria que derive del Programa de Manejo**	Esta regla se sustenta en la normatividad vigente referente al turismo; en las Normas Oficiales Mexicanas en la materia se mencionan los tipos de seguros que deben contratarse para llevar a cabo sus actividades (NOM-07-TUR-2002, De los elementos normativos del seguro de responsabilidad civil que deben contratar los prestadores de servicios turísticos de hospedaje para la protección y seguridad de los turistas o usuarios; NOM-010-TUR-2001, De los requisitos que deben contener los contratos que celebren los prestadores de servicios turísticos con los usuarios-Turistas, numeral 6.1.10; NOM-08-TUR-2002, Que establece los elementos a que deben sujetarse los guías generales y especializados en temas o localidades específicas de carácter cultural, numeral 7.1; NOM-011-TUR-2001, Requisitos de seguridad, información y operación que deben cumplir los prestadores de servicios turísticos de Turismo de Aventura, numeral 5.1.2 inciso i) así como la información que deben proporcionar a los usuarios acerca de ellos, dependiendo del tipo de servicio turístico que se preste, así mismo el artículo 90 fracción VII del RANP precisa que para otorgar

			las autorizaciones a los prestadores de servicios turísticos, en su caso, solicitará estás pólizas; por lo que esta es una acción regulatoria que no se desprende de la emisión del PM, si no de legislaciones y normatividades previas, por lo tanto no genera costos para los particulares derivado de esta regulación.
CAPÍTULO IV. DE LOS VISITANTES			
24	**Regla 24**. Los visitantes deberán observar las siguientes disposiciones durante su estancia en el APRN Lago de Texcoco: I. Circular exclusivamente en los caminos establecidos, a la velocidad establecida en las subzonas correspondientes, para que no se provoquen perturbaciones y daño a la flora y fauna silvestres, salvo en las carreteras establecidas cuya velocidad la determinará las autoridades competentes; II. Estacionar los vehículos exclusivamente en los sitios señalizados o destinados para tal efecto; III. Utilizar exclusivamente los senderos interpretativos establecidos; IV. Realizar el consumo de alimentos en las áreas designadas para tal fin; V. No dejar materiales que impliquen riesgo de incendios dentro del APRN Lago de Texcoco; VI. No molestar, remover, extraer, retener, colectar o apropiarse de la vida silvestre y sus productos, así como no apropiarse de fósiles o piezas arqueológicas, en su caso, ni alterar los sitios con valor histórico y cultural, y VII. No dejar ningún tipo de residuo dentro del APRN Lago de Texcoco, y disponerlos de forma adecuada en los contenedores ubicados por las autoridades a las afueras del ANP.	**Establece obligaciones**	Esta Regla administrativa tiene como objetivo establecer disposiciones para los visitantes para evitar riesgos sobre los ecosistemas y las especies, además establecer condiciones para fomentar la agradable convivencia entre los visitantes.

25	**Regla 25**. La construcción, instalación y operación del PELT no deberá tener ningún impacto para las especies presentes en el ANP, las luces deberán ser provenientes de fuentes que emitan pequeñas cantidades de luz de longitud de onda corta (luz ámbar), así como pantallas opacas para ocultar las fuentes luminosas y deberán ser dirigidas al piso. Asimismo, el personal encargado del PELT tendrá las siguientes obligaciones en el ANP: I. Conservar y dar mantenimiento a las instalaciones que sean de su competencia; II. Conservar las áreas verdes; III. Limpiar y recolectar los residuos sólidos y líquidos, así como disponer de ellos fuera del ANP, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, en ninguna circunstancia se podrán verter o arrojar en la misma; IV. Conservar y dar mantenimiento del alumbrado público, de las redes de agua potable, riego y drenaje; V. Proporcionar a los visitantes los servicios sanitarios suficientes y adecuados; VI. Dar información y orientación sobre los usos y actividades del PELT y del ANP, y VII. Los demás que requiera el PELT para su óptimo funcionamiento, sin contravenir el Programa de Manejo.	**No es acción regulatoria que derive del Programa de Manejo**	El PELT se ubica en la Subzona de Uso Público PELT de conformidad con lo establecido por el artículo 47 BIS, fracción II, inciso f) de la LGEEPA, pues representa una superficie que posee atractivos naturales para la realización de actividades de recreación y esparcimiento, en donde es posible mantener concentraciones de visitantes, en los límites que se determinen con base en la capacidad de carga de los ecosistemas; y en donde se podrá llevar a cabo exclusivamente la construcción de instalaciones para el desarrollo de servicios de apoyo al turismo, a la investigación y monitoreo del ambiente, y la educación ambiental, congruentes con los propósitos de protección y manejo del ANP. Con la finalidad de no alterar de manera significativa los hábitos naturales de las especies durante el funcionamiento del PELT., se establece la obligación de utilizar fuentes de luz de baja intensidad. Asimismo, y con el fin de preservar en óptimas condiciones el funcionamiento de este espacio de uso público, se vuelve necesario el establecimiento de obligaciones que promuevan actividades de mantenimiento, conservación, limpieza, monitoreo, información y orientación dentro del PELT. No se trata de una acción regulatoria que derive del PM debido a que tales disposiciones se encuentran contempladas en los **artículos 82 y 83 del RANP.**
26	**Regla 26.** A fin de evitar afectaciones a la biodiversidad del APRN Lago de Texcoco, el ingreso de mascotas será únicamente en el polígono 2 de la Subzona de Uso Púbico PELT y sus dueños, deberán de mantenerlas en todo momento con correa, así como recoger sus heces. De igual manera, los visitantes no deberán abandonar especies domésticas.	**Establece obligaciones y restricciones**	La presente disposición deriva de la necesidad de mantener la salud humana, animal y de los ecosistemas, las cuales están estrechamente relacionadas, y de evitar enfermedades infecciosas transmisibles entre humanos y otros vertebrados (zoonosis). Asimismo, se prohíbe el ingreso con mascotas que puedan perturbar a la biodiversidad presente, contaminar el suelo y los ríos subterráneos, así como que puedan tornarse ferales y provocar la

			alteración y desplazamiento de las especies nativas y endémicas del APRN Lago de Texcoco.
CAPÍTULO V. DE LA INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA			
27	**Regla 27**. Todo investigador que ingrese al APRN Lago de Texcoco con el propósito de realizar colecta con fines científicos deberá notificar previamente a la Dirección el inicio de sus actividades de conformidad con lo establecido en la fracción V de la Regla 13, adjuntando una copia de la autorización con la que cuente, debiendo informar del término de sus actividades y hacer llegar una copia de los informes exigidos en dicha autorización.	**No es acción regulatoria que derive del Programa de Manejo**	La presente regla hace referencia a los avisos que deben presentarse para llevar a cabo actividades de investigación científica, educación, monitoreo ambiental, así como filmaciones, actividades de fotografía, la captura de imágenes o sonidos por cualquier medio, con fines científicos, culturales o educativos, que nos permite llevar un control de este tipo de actividades al interior del ANP, que nos ayudará al conocimiento y conservación de los recursos naturales. Esta regla administrativa es una regulación que se desprende del **artículo 85** y el **artículo 123 del Reglamento de la LGVS** y no deriva de la formulación del PM en comento.
28	**Regla 28.** Con el objeto de garantizar la correcta realización de las actividades de colecta e investigación científica y salvaguardar la integridad de los ecosistemas y de los investigadores, estos últimos deberán sujetarse a los lineamientos y condicionantes establecidos en la autorización, así como atender lo dispuesto en el Decreto de creación del APRN Lago de Texcoco, el Programa de Manejo, la Norma Oficial Mexicana NOM-126-SEMARNAT-2000, Por la que se establecen las especificaciones para la realización de actividades de colecta científica de material biológico de especies de flora y fauna silvestres y otros recursos biológicos en el territorio nacional, publicada el 20 de marzo de 2001 en el DOF, o la que la sustituya, y demás disposiciones legales aplicables.	**No es acción regulatoria que derive del Programa de Manejo**	Esta disposición no es una acción regulatoria que derive de la propuesta regulatoria, debido a que se menciona lo dispuesto la NOM-126-SEMARNAT-2000, Especificaciones para la realización de actividades de colecta científica de material biológico de especies de flora y fauna silvestres y otros recursos biológicos en el territorio nacional. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2001.

	Como medida sanitaria, en el caso de encontrar especies de fauna muerta, no se podrán colectar ni extraer, y se deberá avisar a las autoridades competentes quienes serán las encargadas del manejo de cuerpos de acuerdo con el protocolo sanitario establecido.		
29	**Regla 29.** Los investigadores no podrán extraer parte del acervo cultural e histórico del APRN Lago de Texcoco, fósiles, rocas o minerales, salvo que se trate de una actividad permitida en la subzona donde se pretenda realizar y cuenten con la autorización por parte de las autoridades correspondientes.	**No es acción regulatoria que derive del Programa de Manejo.**	Extraer flora y fauna viva o muerta, así como otros elementos genéticos queda prohibido, salvo para actividades productivas de bajo impacto ambiental y colecta científica, ya que esto altera la cadena trófica, el flujo de energía y desequilibra las comunidades de vida silvestre dentro del ANP. Dado que en el ANP se han encontrado vestigios arqueológicos, no se permiten actividades que modifiquen las condiciones actuales de los restos, así como extraerlos o dañarlos, con el fin de preservar la historia de la región y en aras de conservar el patrimonio de las culturas prehispánicas. Asimismo, se cuenta con registros paleontológicos cercanos al Área Natural Protegida, por lo que no se descarta la posibilidad que en este sitio se puedan encontrar, por lo cual se prohíbe la extracción, afectación o destrucción de estos restos, al ser eslabones importantes de la historia natural del sitio. No se trata de una acción regulatoria, debido a que tales disposiciones se encuentran contempladas en los **artículos 28 BIS, 30, 31 y 32 de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicos, Artísticos e Históricos.**
30	**Regla 30.** Las colectas científicas estarán restringidas a los sitios especificados en la autorización correspondiente y el aviso con apego a la subzonificación establecida en el Programa de Manejo. En el caso de organismos capturados accidentalmente deberán ser liberados en el sitio de la captura en forma inmediata. La investigación y colecta científicas y el monitoreo del ambiente se llevarán a cabo de tal forma que no impliquen modificaciones de las características naturales originales y no alteren el hábitat o	**No es acción regulatoria que derive del Programa de Manejo**	Cabe señalar que la remoción y/o extracciones constantes de ejemplares de vida silvestre tienen consecuencias negativas en el estado de salud de sus poblaciones no solo en un ámbito geográfico determinado, sino también en el estado de la biodiversidad global. Además, pueden generarse daños sobre la estructura, funciones y composición de especies saludables asociadas a cada ecosistema. Sobre la regulación en las reglas, la obligación de apegarse a lo señalado por la NOM-126-SEMARNAT-2000 es una acción regulatoria que cumplen los investigadores actualmente, por lo que

	la viabilidad de las especies de la vida silvestre y sus poblaciones.		no se desprende del PM vigente. Dado que en el proceso de colecta científica cabe la posibilidad de que se capturen accidentalmente otras especies que no están reconocidas por la autorización correspondiente, la presente Regla busca regular este tipo de escenarios, obligando a los usuarios ubicados en esta situación a que liberen los organismos atrapados de este modo. En este sentido, al ser "accidental" significa que no se encontraban contemplados en las autorizaciones, por lo que la obligación no se desprende del PM, sino de la legislación y trámites vigentes.
31	**Regla 31.** A fin de incrementar el conocimiento sobre el APRN Lago de Texcoco, se dará prioridad a las siguientes líneas de investigación potenciales: monitoreos de flora y fauna, restauración ecológica de ecosistemas terrestres y acuáticos, etnobiología y aprovechamiento sustentable de recursos naturales.	**No es acción regulatoria que derive del Programa de Manejo**	El Lago de Texcoco ha mantenido su función estratégica como espacio vital para la reproducción, invernación, reposo y alimentación de aves acuáticas y terrestres, tanto residentes como migratorias, las cuales llegan cada año durante la primavera o el otoño a los cuerpos lacustres intermitentes o permanentes. Lo anterior, refleja la resiliencia de estos ecosistemas ante las perturbaciones y, por lo tanto, su potencial para la restauración. Además, la gran diversidad biológica y cultural, así como la larga historia de poblamiento y desarrollo civilizador hacen de México una de las regiones del mundo donde las interacciones de los humanos con las plantas y los animales han resultado en una vasta herencia etnobiológica. En concreto, la relación que los antiguos mexicanos establecieron con el agua en la cuenca de México no tiene igual en la historia del continente americano, pues incluso el nombre de México, la fundación de México-Tenochtitlan y el mismo Escudo Nacional se conciben desde el lago de Texcoco. En este sentido, la relevancia biológica y cultural del ANP vuelve necesario establecer líneas de investigación estratégicas que permitan fortalecer las capacidades de manejo del ANP. No se trata de una acción regulatoria, debido a que tales disposiciones se encuentran contempladas en el **artículo 80 último**

			párrafo del RANP.
32	**Regla 32.** El establecimiento de campamentos para actividades de investigación científica quedará sujeto a los términos especificados en la autorización, y bajo las siguientes condiciones: I. No excavar, nivelar, cortar o desmontar la vegetación del terreno donde se acampe, y II. No erigir instalaciones permanentes de campamento.	**No es acción regulatoria que derive del Programa de Manejo**	Esta medida tiene como objetivo mantener las condiciones ecológicas y de paisaje del ANP mientras se realiza la investigación. No se trata de una acción regulatoria que derive del PM, debido a que la disposición se encuentra contemplada en el **artículo 85 fracción V del RANP.**
CAPÍTULO VI. DE LOS USOS Y APROVECHAMIENTOS			
33	**Regla 33.** La pesca de consumo doméstico podrá efectuarse en la Subzona de Uso Tradicional Ciénegas, exclusivamente mediante el uso de redes y líneas artesanales que pueda utilizar individualmente el pescador, observando y respetando las vedas y las normas oficiales mexicanas y estará sujeta a lo previsto por la Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentables.	**No es acción regulatoria que derive del Programa de Manejo**	La medida tiene como objeto permitir que los pobladores realicen la pesca de consumo doméstico sin generar impactos en las poblaciones pesqueras del área, a través de métodos tradicionales enfocados en la sustentabilidad. No se trata de una acción regulatoria que derive del PM, debido a que la disposición se encuentra contemplada en **el artículo 55 fracción III del RANP, y artículo 72 segundo párrafo de la Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentables (LGPAS).**
34	**Regla 34.** La acuacultura rural podrá realizarse únicamente bajo confinamiento estricto, siguiendo medidas de bioseguridad tales como aplicación de redes, mallas, contenedores, y cumpliendo las disposiciones jurídicas sanitarias aplicables. En caso de que los procesos de producción requieran regresar a los cauces del ANP el agua utilizada, esta deberá presentar las mismas características fisicoquímicas de la fuente de origen, conforme a las disposiciones legales aplicables. En esta actividad no se podrán modificar los flujos de los cuerpos de agua, ni descargar en ellos insumos químicos	**No es acción regulatoria que derive del Programa de Manejo**	La medida tiene como objeto permitir que los pobladores realicen la acuacultura rural sin generar impactos en las poblaciones pesqueras del área ni en las condiciones a través de métodos tradicionales enfocados en la sustentabilidad. No se trata de una acción regulatoria que derive del PM, debido a que la disposición se encuentra contemplada en los **artículos 55 fracción III y 87 fracciones XII y XIV del RANP.**

	de acuerdo con la normatividad aplicable para evitar su contaminación.		
35	**Regla 35.** En las actividades de restauración de los ecosistemas no se podrá utilizar el fuego como herramienta para el control y erradicación de tule o lirio.	**No es acción regulatoria que derive del Programa de Manejo**	La medida tiene como objeto evitar riesgos sobre los ecosistemas derivados del uso inadecuado del fuego. No se trata de una acción regulatoria que derive del PM, debido a que la disposición se encuentra contemplada en el **artículo 87 fracciones XI del RANP.**
36	**Regla 36.** En el APRN Lago de Texcoco se podrá llevar a cabo el aprovechamiento de flora y fauna silvestre con fines de subsistencia por parte de las comunidades locales que ahí habiten al momento de la expedición de Decreto por el que se declara área natural protegida con el carácter de Área de Protección de Recursos Naturales, la zona conocida como Lago de Texcoco, en los municipios de Texcoco, Atenco, Chimalhuacán, Ecatepec de Morelos y Nezahualcóyotl en el Estado de México, y siempre y cuando no se ponga en peligro a sus especies o poblaciones. A fin de conservar las aves migratorias en el ANP, durante la temporada de anidación y migración del chorlo nevado u otras especies del mismo género las actividades de aprovechamiento de subsistencia deberán suspenderse.	**No es acción regulatoria que derive del Programa de Manejo**	La medida tiene como objeto permitir que los pobladores realicen aprovechamiento de flora y fauna silvestre con fines de subsistencia a través de métodos tradicionales enfocados en la sustentabilidad. No se trata de una acción regulatoria que derive del PM, debido a que la disposición se encuentra contemplada en el **artículo 55 fracción III del RANP.**
37	**Regla 37.** Los interesados en obtener autorización de aprovechamiento de ejemplares, partes o derivados de la vida silvestre para fines de subsistencia suscribirán una carta compromiso manifestando, bajo protesta de decir verdad, que son miembros de la localidad donde vaya a realizarse el mismo. La SEMARNAT verificará que las condiciones socioeconómicas de las personas correspondan con los supuestos que establece la LGVS y su	**No es acción regulatoria que derive del Programa de Manejo**	Derivado del Reglamento **de LGVS, en su artículo 107**, se establece que la Secretaría promoverá que los interesados en obtener una autorización de aprovechamiento para fines de subsistencia suscriban una carta compromiso en la que manifiesten todo lo mencionado en la Regla 39.

	Reglamento para acceder a este tipo de aprovechamiento.		
38	**Regla 38.** Las actividades cinegéticas y el manejo de vida silvestre sólo se podrán realizar bajo la modalidad de UMA, garantizando la permanencia y reproducción de las especies aprovechadas, en estricto cumplimiento al Decreto de creación del ANP, atendiendo sus objetos de conservación.	**No es acción regulatoria que derive del Programa de Manejo**	Derivado de la **LGVS artículo 39, segundo párrafo**, se establece que las unidades de manejo para la conservación de vida silvestre serán el elemento básico para la Conservación de vida silvestre, y tienen un objetivo que es generar la conservación de hábitat natural, poblaciones y ejemplares de especies silvestres. Por lo que esta regla no deriva del PM.
39	**Regla 39**. El aprovechamiento y manejo de las especies y poblaciones en riesgo se debe llevar a cabo de acuerdo con lo establecido en la LGVS y su Reglamento, así como las demás disposiciones legales aplicables. En el caso de aprovechamiento de estas especies con fines de subsistencia, podrá realizarse por los habitantes aledaños al APRN Lago de Texcoco de conformidad con la subzonificación y sin afectar el descanso, alimentación y reproducción de las aves migratorias, previa autorización que corresponda.	**No es acción regulatoria que derive del Programa de Manejo**	Es regla tiene como objeto que el aprovechamiento y manejo de especies y poblaciones en riesgo se realice conforme a lo establecido en la **LGVS**, la cual establece en sus **artículos 84 y 85** las condicionantes para realizar la actividad, por lo cual no es una acción regulatoria que derive del PM. La medida tiene como objeto permitir que los pobladores realicen sus actividades económicas si generar impactos negativos en las especies. No se trata de una acción regulatoria que derive del PM, debido a que la disposición se encuentra contemplada en el **artículo 92 de la LGVS**, **artículo 108 del RVS,** así como en el **artículo 87 fracciones II, VI, VII y XVI del RANP**.
40	**Regla 40.** La construcción, operación y utilización de la infraestructura destinada a fines habitacionales y de apoyo a las actividades productivas de las personas asentadas en las localidades incluidas dentro de la Subzona de Aprovechamiento Sustentable de los Ecosistemas Agropecuarios no podrá destinarse a fines comerciales o de servicios	**No es acción regulatoria que derive del Programa de Manejo**	El **artículo 47 BIS, fracción II, inciso d) de la LGEEPA**, dispone las características de las Subzonas de Aprovechamiento Sustentable de los Ecosistemas, y con la intención de prevenir las perturbaciones a la vida silvestre se requiere prohibir que la infraestructura existente se destine actividades comerciales o de servicios, pues esto podría provocar alteraciones en el comportamiento natural de las especies.

41	**Regla 41**. La construcción, operación y utilización de la infraestructura destinada a fines habitacionales y de apoyo a las actividades productivas de las personas asentadas en las localidades incluidas dentro de la Subzona Aprovechamiento Sustentable de los Ecosistemas Agropecuarios deberá sujetarse a las siguientes condicionantes: I. Las obras de infraestructura deberán llevarse a cabo sin construir en los extremos o las colindancias entre predios, evitando la formación de conglomerados de construcciones; II. Deberán destinarse exclusivamente a los usos habitacionales y de apoyo a las actividades productivas agropecuarias, sin poder destinarse a otros usos comerciales y de servicios; III. Durante la construcción, operación y utilización de la infraestructura deberá evitarse en todo momento depositar residuos de cualquier tipo en los cuerpos de agua del ANP; IV. La infraestructura deberá realizarse preferentemente en las áreas desprovistas de vegetación; V. Las obras y actividades para la construcción de infraestructura permitida deberán realizarse utilizando exclusivamente los caminos existentes en el APRN Lago de Texcoco, sin abrir nuevas brechas o rutas para el transporte de materiales o el tránsito de personas o vehículos; VI. Deberá evitarse la construcción de infraestructura en zonas de riesgo tales como suelos inestables, y VII. Podrán ingresar y circular los vehículos necesarios para construcción de las obras, mantenimiento y operación de éstas en los caminos existentes; en caso de requerir circular en sitios donde no existan dichos caminos, deberán de hacerlo del conocimiento de la Dirección a fin de que ésta pueda emitir recomendaciones para no afectar el ANP.	**Establece restricciones, obligaciones y prohibiciones**	Estas reglas tienen como objetivo orientar la infraestructura y su mantenimiento con la finalidad de que la misma sea acorde a los objetivos de conservación del ANP en comento, pues es necesario establecer criterios para preservar especies y ecosistemas con gran biodiversidad, considerando que los ecosistemas se encuentran en amenazados por las actividades turísticas desarrolladas en la zona. Asimismo, es necesario que durante el mantenimiento de la infraestructura se fomenten prácticas sustentables con la finalidad de preservar el ANP, conservar la armonía del paisaje y evitar su fragmentación y que las actividades se desarrollen con estricto apego a las disposiciones del presente Programa de Manejo. Cabe señalar que las presentes regla representan un costo cuantificable para los particulares, mismo que se estima en el Anexo 8 del presente AIR.

	Regla 42. Solo se podrá llevar a cabo la construcción y modificación de infraestructura de acuerdo con la subzonificación del APRN Lago de Texcoco, que sean acordes con el entorno natural, así como con los propósitos de restaurar su funcionamiento hidrológico del ANP. En este sentido, se podrán realizar actividades tales como obras para restaurar el funcionamiento hidrológico, modificar el canal colector de los ríos de oriente que expulsa la totalidad de las aguas de los ríos que capta y las envía al Dren General del Valle, deshabilitar drenes de desecación y el canal que expulsa las aguas de la Ciénega de San Juan hacia el Dren General del Valle, entre otras.		
42	**Regla 43.** Cualquier obra o actividad pública o privada que se pretenda realizar dentro del APRN Lago de Texcoco, deberá sujetarse a los lineamientos y modalidades establecidos en el Decreto de creación del ANP, el Programa de Manejo y a las demás disposiciones jurídicas aplicables. Asimismo, quienes pretendan realizar dichas obras o actividades en el APRN Lago de Texcoco deberán contar, en su caso y previamente a su ejecución, con la autorización de impacto ambiental correspondiente en los términos de la LGEEPA y su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, independientemente del otorgamiento de permisos, licencias y autorizaciones que deban expedir otras autoridades conforme a las disposiciones jurídicas que correspondan. En este sentido la Manifestación de Impacto Ambiental que se presente para obtener la autorización correspondiente deberá contener al menos lo siguiente: I. Medidas de mitigación para evitar la disminución de las poblaciones de vida silvestre y su hábitat; II. Medidas para evitar el daño a las áreas de anidación de fauna silvestre;	**No es acción regulatoria que derive del Programa de Manejo**	La medida tiene como objeto permitir que los pobladores realicen sus actividades económicas si generar impactos negativos en las especies y los ecosistemas. En este sentido, la presente Regla deriva de lo previsto por los **Artículos 28, fracción XI, 47 BIS, fracción II, incisos b) y e) de la LGEEPA** y del **Artículo Segundo, fracción XIII del propio Decreto del ANP APRN Lago de Texcoco.** Asimismo, quienes pretendan realizar esta actividad, en los casos en que determine el **artículo 5, inciso S) del Reglamento de LGEEPA en materia de Evaluación de Impacto Ambiental**, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría, por lo que no es una acción regulatoria que derive del PM.

	III. Medidas de mitigación para evitar la permanencia de residuos orgánicos e inorgánicos que resulten de la actividad cinegética; IV. Medidas que promuevan la recuperación de especies en riesgo mencionadas en la NOM-059-SEMARNAT-2010, y V. Medidas para mitigar el impacto sobre la vegetación acuática por la instalación de puestos y acceso a los mismos. Asimismo, la construcción de infraestructura deberá ser acorde con el entorno natural del APRN Lago de Texcoco empleando preferentemente ecotecnias, materiales tradicionales de construcción propios de la región, así como diseños que no destruyan ni modifiquen el paisaje ni los recursos naturales evitando la dispersión de residuos, cualquier perturbación de áreas adyacentes, sin interferir con la captación natural de agua o su infiltración al suelo, ni modificar las condiciones naturales originales del ecosistema, y deberá cumplir con las disposiciones legales y reglamentarias aplicables		
43	**Regla 44**. En el APRN Lago de Texcoco se podrán modificar las condiciones naturales de los acuíferos, cuencas hidrológicas, cauces naturales de corrientes, manantiales, riveras y vasos existentes, exclusivamente cuando sea necesario para el cumplimiento del Decreto de creación del ANP y el Programa de Manejo, así como para aquellas actividades que no impliquen algún impacto significativo y que cuenten con la autorización correspondiente.	**No es acción regulatoria que derive del Programa de Manejo**	Debido a que en el polígono del ANP se identifican diversas zonas cuyos sedimentos lacustres contienen una alta concentración iónica que ha elevado la salinidad y el pH del suelo, en algunos casos, se requiere modificar los cauces naturales de los cuerpos de agua con el fin de restaurar las condiciones ecológicas. No se trata de una acción regulatoria que derive del PM, debido a que la disposición se encuentra contemplada en el **artículo 87 fracción XII del RANP**.
44	**Regla 45**. El mantenimiento de infraestructura, caminos y canales ya existentes podrá llevarse a cabo, siempre que estos no se amplíen y no fragmenten los ecosistemas, contando con los permisos correspondientes.	**Establece restricciones**	Esta regla tiene como objetivo orientar la infraestructura y su mantenimiento con la finalidad de que la misma sea acorde a los objetivos de conservación del ANP en comento, pues es necesario establecer criterios para preservar especies y ecosistemas con gran biodiversidad, considerando que los ecosistemas se encuentran en

			amenazados por las actividades turísticas desarrolladas en la zona. Asimismo, es necesario que durante el mantenimiento de la infraestructura se fomenten prácticas sustentables con la finalidad de preservar el ANP, conservar la armonía del paisaje y evitar su fragmentación y que las actividades se desarrollen con estricto apego a las disposiciones del presente Programa de Manejo. Cabe señalar que la presente regla represente un costo cuantificable para los particulares, mismo que se estima en el Anexo 8 del presente AIR.
45	**Regla 46.** En el APRN Lago de Texcoco se podrá llevar a cabo la ganadería, de conformidad con la subzonificación del Programa de Manejo, siempre y cuando se evite el sobrepastoreo y se procure la regeneración de la vegetación natural.	**Establece obligaciones y restricciones**	Esta regulación tiene como objeto delimitar la actividad a superficies ya impactadas por el pastoreo extensivo y en las que de forma tradicional se ha llevado a cabo. Se busca el establecimiento de sistemas compatibles con buenas prácticas de manejo ganadero que contribuyan al mejoramiento de la productividad y la rentabilidad, la regeneración de servicios ecosistémicos, la reducción de la huella de carbono y la adaptación al cambio climático, frente a la ganadería basada en enfoques tradicionales. Cabe señalar que la presente regla representa un costo cuantificable para los particulares, mismo que se estima en el Anexo 8 del presente AIR.
46	**Regla 47**. Las actividades agrícolas se podrán llevar a cabo de acuerdo con la subzonificación del Programa de Manejo, siempre y cuando no impliquen el aprovechamiento o remoción de los relictos de vegetación original existentes y no sean erosivas o contaminantes. Asimismo, para el desarrollo de cultivos, se deberá sustituir gradualmente el uso, adquisición, distribución, promoción e importación de la sustancia química denominada glifosato y de los agroquímicos utilizados que lo contienen como ingrediente activo, por alternativas sostenibles y culturalmente adecuadas, que permitan mantener la	**Establece obligaciones y restricciones**	Esta disposición se constituye como una herramienta de manejo que busca promover una mayor incorporación de procesos naturales a las actividades agrícolas así como un uso más productivo del conocimiento y prácticas locales que deriven en una agricultura que permitan la conservación de los recursos y la regeneración de la propia actividad a través del manejo integrado de plagas y enfermedades, la aplicación de sistemas de retención de agua, de los cultivos de cobertera, de labranza de conservación, terrazas, sembrado en contorno, rotación e intercalado de cultivos, composta, uso de abonos verdes, barreras vivas e insecticidas vegetales, todas prácticas compatibles con la conservación de los recursos naturales.

	producción y resulten seguras para la salud humana, la diversidad biocultural y el ambiente. Para conservar el suelo y los recursos naturales, no se podrá ampliar la frontera agrícola en el APRN Lago de Texcoco, mediante la remoción permanente de vegetación natural u ocupación de las zonas inundables.		También pretende desincentivar el uso de insumos externos para la agricultura tales como fertilizantes y pesticidas que se utilizan de forma habitual para incrementar el rendimiento de los cultivos. El uso de estos insumos genera un depósito paulatino de nitrógeno en el ambiente, contaminando los suelos y el agua y cuyas concentraciones pueden exceder los límites de la tolerancia humana. Así mismo el uso de pesticidas deteriora gradualmente la salud de las poblaciones de depredadores e induce la resistencia de plagas. Cabe señalar que la presente regla representa un costo cuantificable para los particulares, mismo que se estima en el Anexo 8 del presente AIR.
47	**Regla 48.** Para la realización de las actividades de restauración deberán utilizarse, para su rehabilitación, especies nativas de la región o, en su caso, especies compatibles con el funcionamiento y la estructura de los ecosistemas originales, tomando en consideración que con estas actividades no se comprometa o afecte la recuperación de otras especies en la zona o que se encuentre en alguna categoría de riesgo, o cuando científicamente se compruebe que no se afecta la evolución y continuidad de los procesos naturales. Asimismo, se deberán respetar las condiciones originales de composición de las especies dentro del ecosistema original.	**Establece obligaciones**	La presente acción regulatoria tiene como objetivo que las actividades de restauración se lleven a cabo de forma tal que no se alteren las condiciones del hábitat y las poblaciones de flora y fauna nativa se mantengan en estado saludable. Se busca así mismo favorecer la recuperación de la masa forestal, procurando la regeneración natural que permitirá recuperar la estructura de los ecosistemas del ANP. Cabe señalar que la presente regla representa un costo cuantificable para los particulares, mismo que se estima en el Anexo 8 del presente AIR.
48	**Regla 49.** En el APRN Lago de Texcoco sólo se permitirán actividades con OGMs para fines de biorremediación, en los casos en que aparezcan plagas o contaminantes que pudieran poner en peligro la existencia de especies animales, vegetales o acuícolas, y los OGMs hayan sido creados para evitar o combatir dicha situación, siempre que	**No es acción regulatoria que derive del Programa de Manejo**	Esta disposición se constituye como una herramienta de manejo que busca dirigir las actividades con organismos genéticamente modificados (OGMs) con fines de biorremediación dentro del ANP, exclusivamente en los casos en que aparezcan plagas o contaminantes que pudieran poner en peligro la existencia de

	se cuente con los elementos científicos y técnicos necesarios que soporten el beneficio ambiental que se pretende obtener, y dichas actividades sean permitidas por la SEMARNAT en los términos de la LBOGM.		especies animales, vegetales o acuícolas. Cabe resaltar que los microorganismos dotados genéticamente para la degradación pueden utilizar su potencial enzimático para biodegradar completamente o bien degradar de forma parcial para luego aplicar otros procesos sobre los residuos. Así mismo se permitirá el uso de OGMs para control biológico con el fin de utilizar microorganismos para disminuir la población de las plagas y evitar que causen daño a la biodiversidad. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el **artículo 89 de la LBOGM** el cual señala lo siguiente: *"En las áreas naturales protegidas creadas de conformidad con lo dispuesto en la materia, solo se permitirán actividades con OGMs para fines de biorremediación, en los casos en que aparezcan plagas o contaminantes que pudieran poner en peligro la existencia de especies animales, vegetales o acuícolas, y los OGMs hayan sido creados para evitar o combatir dicha situación, siempre que se cuente con los elementos científicos y técnicos necesarios que soporten el beneficio ambiental que se pretende obtener, y dichas actividades sean permitidas por la SEMARNAT en los términos de esta Ley (...)"*. Por lo que no es una acción regulatoria que se desprenda de la emisión del PM.
49	**Regla 50**. El dragado de canales y drenes se podrá realizar siempre y cuando tenga como finalidad evitar el ingreso de aguas residuales a los cuerpos de agua del APRN Lago de Texcoco. Asimismo, el material removido no podrá depositarse de manera temporal ni permanente en los bordos que delimitan a los drenes, dentro de los cuerpos de agua o en las áreas sujetas a inundación.	**No es acción regulatoria que derive del Programa de Manejo**	Esta regulación tiene como objeto permitir el mantenimiento de los canales para que se encuentran en optimo estado a fin de evitar efectos negativos y riesgos sobre el ecosistema. No se trata de una acción regulatoria que derive del PM, debido a que la disposición se encuentra contemplada en el **artículo 87 fracción XII y XIV del RANP.**
50	**Regla 51.** En el APRN Lago de Texcoco se deberá llevar a	**Establece**	Durante la construcción de infraestructura en el periodo de 2014-

	cabo la recuperación de suelos originada por residuos de construcción y demolición de infraestructura. La disposición final de esos residuos no se podrá llevar a cabo en el ANP. El almacenamiento temporal de los materiales conocidos como tezontle y basalto que se extraen del relleno que se realizaba para la cimentación y construcción del Aeropuerto cancelado se llevará exclusivamente en la Subzona de Aprovechamiento Especial 2, esto con el propósito de retirar lo más posible las capas de basalto y tezontle que existen al interior del polígono bardeado en el que se ubica el PELT.	**restricciones y obligaciones.**	2019, se introdujo al área del APRN Lago de Texcoco una gran cantidad de material principalmente basalto y tezontle proveniente de al menos 215 bancos de 24 municipios aledaños al lago de Texcoco. La Subzona de Aprovechamiento Especial 2 se caracteriza por ser sitio de acopio de tezontle y basalto que anteriormente fueron depositados para la cimentación de la infraestructura aeroportuaria en la Zona Federal del Lago de Texcoco; asimismo, comprende el polígono donde se encuentran vías ferroviarias a través de las cuales se extraen los materiales para diferentes obras del gobierno federal fuera del ANP. Si bien la prohibición de no llevar a cabo la disposición final de residuos en el ANP se desprende de los Artículos 17 y 100 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos y no supone acción regulatoria que se desprenda del presente Programa de Manejo, la obligación de llevar a cabo la recuperación de suelos y la restricción del almacenamiento temporal de los materiales de construcción al interior del ANP constituyen acciones regulatorias que desprenden de la propuesta regulatoria, si bien representan costos no cuantificables para los particulares.
51	**Regla 52.** En el manejo de residuos de construcción, conocidos como “cascajo”, y demolición de infraestructura se deberá evitar: I. Obstruir cuerpos de agua; II. Afectar a la filtración natural del suelo; III. Afectar el medio físico y medio biótico (flora y fauna); IV. Generar focos de contaminación por mezcla de residuos, incluso peligrosos;	**No es acción regulatoria que derive del Programa de Manejo**	La presente Regla tiene la finalidad de limitar los efectos secundarios de esta actividad, entre los que se encuentran la producción de residuos de construcción y demolición, con el fin de que el mantenimiento y despliegue de la infraestructura se realice de manera óptima, ética y responsable, evitando los impactos sobre la vida silvestre, el hábitat y los componentes del ecosistema. Cabe destacar que la presente acción regulatoria no deriva del presente PM, pues se encuentra considerado por el **artículo 88,**

	V. Contaminar el suelo y subsuelo acuíferos; VI. Impactar las zonas de recarga de agua subterránea; VII. Propiciar la fragmentación paisajística; VIII. Generar la proliferación de polvo (contaminación del aire), y IX. Proliferación de fauna nociva.		**fracción VII del RANP y en el Artículo Tercero, fracción X del propio Decreto de ANP APRN Lago de Texcoco.**
52	**Regla 53.** Para el desarrollo de las actividades a que se refiere este capítulo, independientemente de la autorización, el promovente deberá obtener la anuencia por escrito del propietario o legítimo poseedor del predio de que se trate, misma que será presentada ante la Dirección del ANP.	**No es acción regulatoria que derive del Programa de Manejo**	La presente Regla tiene la finalidad de dar certeza a los interesados en realizar actividades en el ANP y a sus propietarios, evitando violentar los derechos de propiedad de los poseedores de los predios que conforman el polígono general y sus subzonas. El tener el consentimiento de los dueños o poseedores de los predios es importante, ya que con ello se evitan conflictos entre estos y los usuarios, conflictos que podrían tornase negativos para los fines de conservación que tiene como objetivo la declaratoria del ANP. Cabe señalar que la acción regulatoria bajo análisis no deriva del presente PM, al estar mandatado en el **Artículo 54 de la LGDFS y los artículos 89 y 100 de la LGVS.**
CAPÍTULO VII. DE LA SUBZONIFICACIÓN			
53	**Regla 54**. Con la finalidad de conservar los ecosistemas y la biodiversidad del APRN Lago de Texcoco, así como delimitar y ordenar territorialmente la realización de actividades, se establecen las siguientes subzonas: I. **Subzona de Preservación Laguna norte Casa Colorada:** corresponde a una superficie de 285.479119 hectáreas, comprendidas en un solo polígono. II. **Subzona de Uso Tradicional Cerritos:** abarca una superficie de 22.709634 hectáreas, dividida en dos polígonos. III. **Subzona de Uso Tradicional Ciénegas:** abarca una superficie de 1,704.037024 hectáreas, comprendida en tres polígonos. IV. **Subzona de Aprovechamiento Sustentable de los Ecosistemas Agropecuarios:** corresponde a	**Establece obligaciones y restricciones.**	Para determinar la subzonificación del área protegida se consideró la cobertura forestal y su estado de conservación, la distribución de tipos de vegetación, superficies con aprovechamiento forestal y agropecuario, uso del suelo, vocación natural, así como presencia de asentamientos humanos. También se consideraron la descripción y diagnóstico de los ecosistemas, las características físicas, biológicas y socioeconómicas, características hidrológicas, superficies degradadas, así como la presencia de especies en riesgo. La planificación de las actividades permitidas para cada subzona se realizó con base en los usos y aprovechamientos actuales y potenciales, afines con los criterios de manejo. Las subzonas se agruparon de acuerdo a su semejanza considerando los propósitos de conservación, la naturaleza y las características de cada ecosistema, la vocación de cada zona en

	una superficie de 2,877.103813 hectáreas, dividida en seis polígonos. V. **Subzona de Aprovechamiento Sustentable de los Ecosistemas El Moño:** comprende una superficie de 371.434896 hectáreas, dividida en dos polígonos. VI. **Subzona de Aprovechamiento Especial Banco de Tiro:** abarca una superficie de 53.695017 hectáreas, dividida en dos polígonos. VII. **Subzona de Aprovechamiento Especial 1:** abarca una superficie de 105.330536 hectáreas, dividida en cinco polígonos. VIII. **Subzona de Aprovechamiento Especial 2:** abarca una superficie de 123.973394 hectáreas, dividida en dos polígonos. IX. **Subzona de Aprovechamiento Especial Regulación de Agua**: comprende una superficie de 2,546.870881 hectáreas, dividida en 18 polígonos. X. **Subzona de Uso Público PELT:** abarca una superficie de 324.407411 hectáreas, dividida en tres polígonos. XI. **Subzona de Uso Público Bienestar**: comprende una superficie de 10.600299 hectáreas, constituida por un solo polígono. XII. **Subzona de Recuperación Lago de Texcoco:** abarca una superficie de 4,333.819737 hectáreas, comprendida en nueve polígonos. XIII. **Subzona de Recuperación y Regulación Caracol-Lagunas de Regulación:** abarca una superficie de 1,240.873092 hectáreas, comprendida en cuatro polígonos. **Regla 55.** El desarrollo de las actividades permitidas dentro de las subzonas mencionadas en la Regla anterior se sujetará a lo previsto en el apartado del Programa de Manejo denominado Subzonificación, así como a las presentes Reglas Administrativas.		función de sus recursos naturales, los usos actuales, el uso potencial del suelo, a experiencia de los usuarios, técnicos e investigadores de la zona, así como el grado de conservación de los ecosistemas, así como de la presencia de asentamientos humanos, atractivos turísticos y aprovechamientos agrícolas, ganaderos y forestales principalmente, la presencia de unidades de paisaje, zonas frágiles, áreas erosionadas o perturbadas, la distribución de especies , así como el uso tradicional de los recursos naturales, la hidrología, topografía y las vías de acceso. Cabe resaltar que las delimitaciones territoriales de las actividades al interior de las subzonas dentro del área natural protegida que se derivan de esta regla administrativa, constituyen un esquema dinámico e integral que permitirá, para las diferentes subzonas el orientar los aprovechamientos que ahí se lleven a cabo y que contribuyan al desarrollo sustentable, creando al mismo tiempo las condiciones necesarias para la protección y mantenimiento a largo plazo de los sistemas dinámicos que ejercen funciones de soporte biológico en los ecosistemas terrestres presentes en el área de protección de recursos naturales. El análisis de las restricciones y obligaciones asociadas a la presente disposición se realiza al final del presente documento.

CAPÍTULO VIII. DE LAS PROHIBICIONES			
54	**Regla 56.** Dentro del APRN Lago de Texcoco queda prohibido: I. Arrojar, verter o descargar cualquier tipo de desechos orgánicos, residuos sólidos o líquidos, o cualquier otro tipo de contaminante, tales como insecticidas, fungicidas y pesticidas, entre otros, al suelo o en cualquier clase de cauce, vaso o acuífero; II. Rellenar, desecar o modificar los cauces naturales permanentes e intermitentes de los cuerpos de agua, entre otros; III. Tirar o abandonar residuos fuera de los sitios autorizados para tal efecto; IV. Construir o establecer sitios de disposición final de residuos, así como de materiales y sustancias peligrosas; V. Introducir ejemplares o poblaciones exóticas, exóticas invasoras o que se tornen perjudiciales para la vida silvestre; VI. Acosar, molestar, dañar de cualquier forma a las especies de vida silvestre; VII. Alterar o destruir por cualquier medio o acción los sitios de alimentación, anidación, refugio o reproducción de la vida silvestre; VIII. Ampliar la frontera agropecuaria mediante la remoción permanente de vegetación natural y la ocupación de las zonas inundables; IX. Modificar el entorno natural donde se ubican vestigios históricos y arqueológicos; X. Establecer áreas habitadas o urbanizadas que, partiendo de un núcleo central presenten continuidad física en todas direcciones, en las cuales se presenten asentamientos humanos concentrados, que incluyan la administración pública, el comercio organizado y la industria y que cuenten con infraestructura, equipamiento y servicios urbanos tales	**No es acción regulatoria que derive del Programa de Manejo**	La acción regulatoria deriva del Artículo Cuarto del Decreto del ANP APRN Lago de Texcoco, donde se expresan las prohibiciones en la zona de amortiguamiento. El objetivo de esta Regla es mantener el ecosistema en sus condiciones óptimas y evitar el deterioro de los ecosistemas, especialmente a causa aquellas actividades realizadas en contacto con la fauna silvestre, que ocasionan estrés a la misma. Por otro lado, a fin de dar certeza respecto de las actividades que será posible realizar en la zona de amortiguamiento, se elimina la referencia a las nuevas obras públicas o privadas de esta regla, ya que se tiene contemplada como actividad permitida la construcción de instalaciones de apoyo, exclusivamente para el manejo y operación del ANP.

	como energía eléctrica, drenaje y red de agua potable, y; XI. Realizar obras y trabajos de exploración o explotación y beneficio de los minerales o sustancias a que se refiera la Ley de Minería, excepto las de aprovechamiento tradicional de la sal realizado por las comunidades locales en las subzonas correspondientes.		
55	**Regla 57**. En el APRN Lago de Texcoco no se autorizará la fundación de nuevos centros de población ni la urbanización de las tierras ejidales incluyendo las zonas de preservación ecológica de los centros de población.	**No es acción regulatoria que derive del Programa de Manejo**	Esta regla no es una acción regulatoria, ya que la prohibición se deriva del penúltimo párrafo del **artículo 46 de la LGEEPA.**
CAPÍTULO X. DE LA INSPECCIÓN Y VIGILANCIA			
56	**Regla 58.** La inspección y vigilancia del cumplimiento de las presentes Reglas corresponde a la SEMARNAT, por conducto de la PROFEPA, sin perjuicio del ejercicio de las atribuciones que corresponden a otras dependencias del Ejecutivo Federal.	**No es acción regulatoria que derive del Programa de Manejo**	Conforme a la legislación vigente, la PROFEPA tiene la atribución de programar, ordenar y realizar visitas u operativos de inspección para vigilar y evaluar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables a las ANP, mientras que la CONANP, a través de las Direcciones de ANP, auxilia a la Procuraduría en la verificación del cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables a las ANP que son competencia de la Federación y auxilia con la misma en las acciones de inspección y vigilancia en la materia. Cabe señalar que la presente regla se sustenta en el artículo 83 fracción VI del RANP, así como en el artículo 222 del Código Nacional de Procedimientos Penales, por lo que no es una acción regulatoria que se derive de la emisión del PM.
57	**Regla 59.** Toda persona que tenga conocimiento de alguna infracción o ilícito que pudiera ocasionar algún daño a los ecosistemas del APRN Lago de Texcoco, deberá informar a las autoridades competentes de dicha situación, por conducto de la PROFEPA o a la Dirección del ANP, para que se realicen las gestiones jurídicas correspondientes.	**No es acción regulatoria que derive del Programa de Manejo**	Esta disposición se constituye como una medida administrativa que busca dar respuesta oportuna, adecuada y coordinada a una situación de amenaza de origen humano que genere un daño potencial sobre los ecosistemas y la diversidad biológica del APRN. Es una regla que se sustenta en el **artículo 83 fracción VI del RANP,**

			así como en el artículo 222 del Código Nacional de Procedimientos Penales, por lo que no es una acción regulatoria que se derive de la emisión del PM.
CAPÍTULO XI DE LAS SANCIONES Y RECURSOS			
58	**Regla 60**. Las violaciones al presente instrumento serán sancionadas de conformidad con lo dispuesto en la LGEEPA, su Reglamento en materia de Áreas Naturales Protegidas y demás Reglamentos derivados en dicho ordenamiento, así como en la LGDFS, la LGVS y sus respectivos Reglamentos, y demás disposiciones legales aplicables; sin perjuicio de la responsabilidad de carácter penal que, de ser el caso, se determine por las autoridades competentes en los términos que establece el Código Penal Federal, así como otras disposiciones aplicables.	**No es acción regulatoria que derive del Programa de Manejo**	La presente disposición se encuentra contemplada en los **Artículos 104 y 143 del RANP**, por lo que no es una acción regulatoria que se derive de la emisión del PM.
59	**Regla 61.** Serán causas de revocación de las autorizaciones que la CONANP otorga, cualquiera de los siguientes supuestos: I. El incumplimiento de las obligaciones y las condiciones establecidas en ellas; II. Dañar a los ecosistemas como consecuencia del uso o aprovechamiento, e III. Infringir las disposiciones previstas en la LGEEPA, su Reglamento en Materia de Áreas Naturales Protegidas el presente ordenamiento, o en las demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables. En los demás casos, la SEMARNAT, tomando como base los estudios técnicos y socioeconómicos practicados, podrá solicitar a la autoridad competente, la cancelación o revocación del permiso, licencia, concesión o autorización correspondiente, cuando la exploración, explotación o aprovechamiento de recursos ocasione o pueda ocasionar deterioro al equilibrio ecológico.	**No es acción regulatoria que derive del Programa de Manejo**	La presente disposición se encuentra contemplada en **los Artículos 104 y 143 del RANP**, por lo que no es una acción regulatoria que se derive de la emisión del PM.
TRANSITORIO			

60	**ÚNICO.** Quedan excluidas de la aplicación del Programa de Manejo, las superficies de los predios pertenecientes a las personas, Ejidos o Comunidades Agrarias que cuenten con suspensiones en materia de amparo o con sentencia firme y ejecutoriada en la que se les conceda el amparo y protección de la Justicia de la Unión respecto de los efectos del "*Decreto por el que se declara área natural protegida con el carácter de Área de Protección de Recursos Naturales, la zona conocida como Lago de Texcoco, en los municipios de Texcoco, Atenco, Chimalhuacán, Ecatepec de Morelos y Nezahualcóyotl en el Estado de México*", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de marzo de 2022.	**No es acción regulatoria que derive del Programa de Manejo**	La presente disposición se establece con el objetivo de reconocer y respetar los derechos jurídicos que hayan sido otorgados hacia los particulares en materia de amparos respecto de los efectos del Decreto del APRN Lago de Texcoco.

Para esta ANP se describirá el impacto en la agricultura, ganadería, minería y turismo en relación con las tablas de actividades permitidas y no permitidas para cada subzona. Cabe señalar que la subzonificación se realizó en apego a lo dispuesto en los Artículos 47 BIS, 47 BIS 1 de la LGEEPA.

Descripción de la Zona	Actividades	Análisis
Subzona de Preservación		
Esta subzona cuenta con una superficie de 285.479119 hectáreas y se encuentra integrada por un solo polígono, ubicada en la parte central y al oeste del APRN Lago de Texcoco. En esta subzona se encuentran superficies de vegetación halófila terrestre introducida para reforestación, y cuerpos de agua. En los ecosistemas antes mencionados se encuentran especies de aves como zopilote aura (*Cathartes aura*), chorlo tildío (*Charadrius vociferus*), avoceta americana (*Recurvirostra americana*) y gorrión sabanero (*Passerculus sandwichensis*), por mencionar algunas.	**Agricultura:** No permitida **Ganadería:** No permitida **Minería:** No permitida **Turismo:** No permitida	Las actividades analizadas no se permiten debido a que en los polígonos que conforman la subzona no se encuentran ubicados asentamientos humanos y mantienen un buen estado de conservación. Actualmente no existen actividades agrícolas ni ganaderas en la subzona. En este sentido, no impone costos a los particulares. La restricción se trata de un costo no cuantificable ya que las citadas actividades se

Esta subzona comprende sitios que mantienen las condiciones naturales del suelo, al ser tipo solonchak, contienen una alta concentración de sales, lo que representa las características originales del lecho del lago de Texcoco. Al este y sur de la subzona se localiza el paraje Cuatro Caminos, en el cual se encuentran cuerpos de agua conformados por los excedentes de la Laguna Xalapango y agua de lluvia, donde se han registrado un gran número de aves residentes y migratorias. Se encuentra un camino perimetral sobre el bordo cuyo material es de tepetate, este delimita el cuerpo de agua y es usado para dar mantenimiento al sitio de regulación. Asimismo, se encuentran dos caminos pavimentados, uno al poniente y otro al oriente de la subzona, ambos cuentan con dos carriles de circulación y su respectivo acotamiento dando un ancho total de cada camino de 9.50 metros y con una longitud de 19.20 kilómetros.		permiten en los sitios que cuentan con derechos adquiridos.
Subzona de Uso Tradicional Cerritos		
Esta subzona abarca una superficie de 22.709634 hectáreas, integrada por dos polígonos, ubicados en la parte este al norte del APRN Lago de Texcoco. Los polígonos que comprenden esta subzona son: **Polígono 1 Cerro de Tepetzingo,** con una superficie de 17.492817 hectáreas. **Polígono 2 Cerro de Coatepec,** con una superficie de 5.216817 hectáreas.	**Agricultura:** No permitida **Ganadería:** No permitida **Minería:** No permitida **Turismo:** Permitido en su modalidad de bajo impacto ambiental sin afectar las condiciones de los ecosistemas	A fin de evitar la erosión del suelo, no se permitirán actividades como la agricultura, ganadería, explotación o exploración minera, ya que ocasiona la pérdida de la cobertura vegetal, contaminación del suelo y atmósfera, pérdida de fauna, compactación y pérdida de suelo fértil, desecación y acumulación de contaminantes en el suelo y cuerpos de agua, por lo cual estas actividades quedan prohibidas dentro de la subzona. De igual manera, no se permite la apertura de senderos, brechas y caminos puesto que se dañan y perturban sitios de anidación, alimentación y refugio de las especies, además ocasionan la fracturación del ecosistema y la

		interrupción de la conectividad biológica e hídrica. Del mismo modo, dadas las características de la subzona queda prohibido encender fogatas ya que representa un riesgo potencial de incendios Las necesidades socioeconómicas y culturales de los habitantes del área protegida. En dichas subzonas no podrán realizarse actividades que amenacen o perturben la estructura natural de las poblaciones y ecosistemas o los mecanismos propios para su recuperación. Sólo se podrán realizar actividades de investigación científica, educación ambiental y de turismo de bajo impacto ambiental, así como, en su caso, pesca artesanal con artes de bajo impacto ambiental; así como la infraestructura de apoyo que se requiera, utilizando ecotecnias y materiales tradicionales de construcción propios de la región, aprovechamiento de los recursos naturales para la satisfacción de las necesidades económicas básicas y de autoconsumo de los pobladores, utilizando métodos tradicionales enfocados a la sustentabilidad.
Subzona de Uso Tradicional Ciénegas		
Esta subzona abarca una superficie de 1,704.037024 hectáreas, integrada por tres polígonos, ubicados al norte, este y sureste del APRN Lago de Texcoco. **Polígono 1 Ciénega de San Juan**, con una superficie de 956.778416 hectáreas. **Polígono 2 Laguna Xalapango y Laguna Texcoco Norte**, con una superficie de 704.814773 hectáreas.	**Agricultura:** No permitida **Ganadería:** No permitida **Minería:** No permitida	Con el fin de mantener el equilibrio del ecosistema, así como proteger y preservar las especies de flora y fauna que se distribuyen en esta subzona, se prohíbe acosar, molestar y dañar de cualquier forma, así como la extracción de flora y fauna, capturar o apropiarse de la vida silvestre, con la finalidad de mantener sana la

Polígono 3 San Bernardino, con una superficie de 42.443835 hectáreas. El **polígono 1 Ciénega de San Juan**, con una superficie de 956.778416 hectáreas, representa el 56.16 % de la subzona de Uso Tradicional Ciénegas. En este se pueden observar varias especies de aves prioritarias para la conservación en México, como pato chalcuán (*Mareca americana*), pato tepalcate (*Oxyura jamaicensis*), pato cucharón norteño (*Spatula clypeata*), así como se registra conejo cola de algodón (*Sylvilagus floridanus*). En el **polígono 2 Laguna Xalapango y Laguna Texcoco Norte**, con una superficie de 704.814773 hectáreas, representa el 41.36 % de la subzona de Uso Tradicional Ciénegas, en el cual hay especies vegetales como el zacate salado (*Sporobolus pyramidatus),* cola de zorrillo *(Hordeum jubatum)* y lengua de pájaro (*Polygonum aviculare*). Mientras que en el **polígono 3 San Bernardino**, que comprende una superficie de 42.443835 hectáreas, correspondientes al 2.49 % de la subzona, se registran parvadas de pato mexicano (*Anas diazi*) y rascón cara gris (*Rallus limicola*), que son especies en categoría de Amenazadas de acuerdo con la NOM-059-SEMARNAT-2010; gavilán de Cooper (*Accipiter cooperii*) y búho sabanero (*Asio flammeus*) que son especies Sujetas a protección especial y otras aves más comunes como tortolita cola larga (*Columbina inca*), colibrí pico ancho norteño (*Cynanthus latirostris*), gorrión pálido (*Spizella pallida*), tirano chibiú (*Tyrannus vociferans*) y tecolote llanero (*Athene cunicularia*), entre otras.	**<u>Turismo:</u>** Permitido en su modalidad de bajo impacto ambiental	cadena trófica y conservar estables las poblaciones que allí habitan, asimismo, no se permite alterar o destruir los sitios de alimentación, anidación, refugio o reproducción de la vida silvestre, así como actividades cinegéticas, ya que en el sitio habitan especies bajo alguna categoría de riesgo. Por otra parte, a fin de evitar la erosión del suelo, no se permitirán actividades como la agricultura, ganadería, explotación o exploración minera, ya que ocasiona la pérdida de la cobertura vegetal, contaminación del suelo y atmósfera, pérdida de fauna, compactación y pérdida de suelo fértil, desecación y acumulación de contaminantes en el suelo y cuerpos de agua, por lo cual estas actividades quedan prohibidas dentro de la subzona. En dichas subzonas no podrán realizarse actividades que amenacen o perturben la estructura natural de las poblaciones y ecosistemas o los mecanismos propios para su recuperación. Sólo se podrán realizar actividades de investigación científica, educación ambiental y de turismo de bajo impacto ambiental, así como, en su caso, pesca artesanal con artes de bajo impacto ambiental; así como la infraestructura de apoyo que se requiera, utilizando ecotecnias y materiales tradicionales de construcción propios de la región, aprovechamiento de los recursos naturales para

		la satisfacción de las necesidades económicas básicas y de autoconsumo de los pobladores, utilizando métodos tradicionales enfocados a la sustentabilidad,
Subzona de Aprovechamiento Sustentable de los Ecosistemas Agropecuarios		
Esta subzona comprende una superficie de 2,877.103813 hectáreas, integrada por seis polígonos, ubicado al este del APRN Lago de Texcoco. Los polígonos que comprenden esta subzona son: **Polígono 1 Xalapango A**, con una superficie de 119.601843 hectáreas. **Polígono 2 Xalapango B**, con una superficie de 1,612.545897 hectáreas. **Polígono 3 Xalapango C**, con una superficie de 125.343201 hectáreas. **Polígono 4 Xalapango D**, con una superficie de 804.989246 hectáreas. **Polígono 5 San Felipe**, con una superficie de 83.461127 hectáreas. **Polígono 6 Santiago Cuautlalpan**, con una superficie de 131.162499 hectáreas. .	**Agricultura:** Permitida sin ampliar la frontera agropecuaria mediante la remoción permanente de vegetación natural y la ocupación de zonas inundables. **Ganadería:** Permitida la ganadería sustentable **Minería:** No permitida **Turismo:** Permitido en su modalidad de bajo impacto ambiental. **La infraestructura turística no podrá ampliarse.**	La subzona comprende superficies donde los ecosistemas han sido sustituidos por sitios para la agricultura, propiciando la pérdida de la cubierta vegetal y por tanto del hábitat de flora y fauna, por lo que no se permite la ampliación de la frontera agrícola, ni el uso de explosivos siendo que ahuyenta a las especies ocasiona la pérdida de suelo y vegetación, además genera compactación del suelo y contaminantes. Del mismo modo, dadas las características de la subzona no se permite hacer un uso inadecuado o irresponsable del fuego ya que representa un riesgo potencial de incendios. Queda prohibida la ganadería sin una gestión sustentable, esta debe tener un menor impacto hacia los recursos naturales, ya que esta actividad desmedida expone al suelo a la erosión hídrica y eólica y disminuye la presencia de materia orgánica, reduciendo su capacidad natural de regeneración. De igual manera, no se permite la apertura de senderos, brechas y caminos puesto que se dañan y perturban sitios de anidación, alimentación y refugio de las especies, además

		ocasionan la fracturación del ecosistema y la interrupción de la conectividad biológica e hídrica
Subzona de Aprovechamiento Sustentable de los Ecosistemas El Moño		
Esta subzona abarca una superficie de 371.434896 hectáreas, dividida en dos polígonos, ubicados al sur y sureste del APRN Lago de Texcoco. Los polígonos que comprenden esta subzona son: Polígono 1 Centro, con una superficie de 267.598440 hectáreas. Polígono 2 Oeste, con una superficie de 103.836456 hectáreas.	**Minería:** No permitida **Turismo:** No permitida	Por las características anteriormente descritas y las razones mencionadas en los párrafos que anteceden y de conformidad con lo establecido por el artículo 47 BIS, fracción II, inciso d) de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que dispone que las Subzonas de Aprovechamiento Sustentable de los Ecosistemas son aquellas superficies con usos agrícolas, pesqueros y pecuarios actuales; y en donde se podrán realizar actividades agrícolas, pesqueras y pecuarias de baja intensidad que se lleven a cabo en predios, o zonas que cuenten con aptitud para este fin, y en aquellos en que dichas actividades se realicen de manera cotidiana, y actividades de pesquería artesanal, agroforestería y silvopastoriles, siempre y cuando sean compatibles con las acciones de conservación del área, y que en su caso, contribuyan al control de la erosión y evitar la degradación de los suelos, y en donde la ejecución de las prácticas agrícolas, pesqueras, pecuarias, agroforestales y silvopastoriles que no estén siendo realizadas en forma sustentable, deberán orientarse hacia la sustentabilidad y a la disminución del uso de agroquímicos e insumos

		externos para su realización, en correlación con lo previsto en los artículos Segundo, Tercero, Cuarto, Quinto, Séptimo, Octavo, Décimo y Décimo Segundo del Decreto por el que se declara área natural protegida con el carácter de Área de Protección de Recursos Naturales, la zona conocida como Lago de Texcoco, en los municipios de Texcoco, Atenco, Chimalhuacán, Ecatepec de Morelos y Nezahualcóyotl en el Estado de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de marzo de 2022, se determinan como actividades permitidas y no permitida
Subzona de Aprovechamiento Especial Banco de Tiro		
Esta subzona abarca una superficie de 53.695017 hectáreas, integrada por dos polígonos, ubicados al suroeste del APRN Lago de Texcoco. Los polígonos que comprende esta subzona son: **Polígono 1 Banco de tiro A**, con una superficie de 39.332062 hectáreas. **Polígono 2 Banco de tiro B**, con una superficie de 14.362955 hectáreas.	**Agricultura:** No permitida **Ganadería:** No permitida **Minería:** No permitida **Turismo:** No permitida	En estas subzonas sólo se podrán ejecutar obras públicas o privadas para la instalación de infraestructura o explotación de recursos naturales, que generen beneficios públicos, que guarden armonía con el paisaje, que no provoquen desequilibrio ecológico grave y que estén sujetos a estrictas regulaciones de uso sustentable de los recursos naturales
Subzona de Aprovechamiento Especial 1		

Esta subzona abarca una superficie de 105.330536 hectáreas, integrada por cinco polígonos, ubicados en la parte central al este y al sur del APRN Lago de Texcoco. Los polígonos que comprenden esta subzona son: **Polígono 1 Carretera**, con una superficie de 26.397332 hectáreas. **Polígono 2 Panteón A**, con una superficie de 3.768105 hectáreas. **Polígono 3 Panteón B**, con una superficie de 4.641865 hectáreas. **Polígono 4 Moño**, con una superficie de 54.371766 hectáreas. **Polígono 5 Camino central**, con superficie de 16.151468 hectáreas.	**Agricultura:** No permitida **Ganadería:** No permitida **Minería:** No permitida **Turismo:** No permitida	En estas subzonas sólo se podrán ejecutar obras públicas o privadas para la instalación de infraestructura o explotación de recursos naturales, que generen beneficios públicos, que guarden armonía con el paisaje, que no provoquen desequilibrio ecológico grave y que estén sujetos a estrictas regulaciones de uso sustentable de los recursos naturales, con apego estricto a los programas de manejo emitidos por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales
Subzona de Aprovechamiento Especial 2		
Esta subzona abarca una superficie de 123.973394 hectáreas, integrada por dos polígonos, ubicados al norte del APRN Lago de Texcoco. Los polígonos que comprenden esta subzona son: **Polígono 1 Herradura**, con una superficie de 62.278506 hectáreas. **Polígono 2 Basalto**, con una superficie de 61.694888 hectáreas.	**Agricultura:** No permitida **Ganadería:** No permitida **Minería:** No permitida **Turismo:** No permitida	En estas subzonas sólo se podrán ejecutar obras públicas o privadas para la instalación de infraestructura o explotación de recursos naturales, que generen beneficios públicos, que guarden armonía con el paisaje, que no provoquen desequilibrio ecológico grave y que estén sujetos a estrictas regulaciones de uso sustentable de los recursos naturales, con apego estricto a los programas de manejo emitidos por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales
Subzona de Aprovechamiento Especial Regulación de Agua		
Esta subzona abarca una superficie de 2,546.870881 hectáreas, integrada por 18 polígonos, ubicados al sur y poniente del APRN Lago de Texcoco. Los polígonos que comprenden esta subzona son: **Polígono 1 El Caracol A**, con una superficie de 0.495397 hectáreas. **Polígono 2 El Caracol B**, con una superficie de 0.144563 hectáreas.	**Agricultura:** No permitida **Ganadería:** No permitida **Minería:**	Las subzonas de aprovechamiento especial son aquellas superficies generalmente de extensión reducida, con presencia de recursos naturales que son esenciales para el desarrollo social, y que deben ser explotadas sin deteriorar el ecosistema, modificar el paisaje de forma sustancial, ni causar impactos ambientales irreversibles en los elementos naturales que

Polígono 3 El Caracol C, con una superficie de 0.616086 hectáreas. **Polígono 4 Cuartel**, con una superficie de 4.166926 hectáreas. **Polígono 5 Laguna sur Casa Colorada**, con una superficie de 816.211848 hectáreas. **Polígono 6 Nabor Carrillo-Canal colector**, comprende una superficie de 985.564814 hectáreas. **Polígono 7 Canal colector**, con una superficie de 0.745009 hectáreas. **Polígono 8 Drenes y bombas**, con una superficie de 611.747324 hectáreas. **Polígono 9 Estructura de control**, con una superficie de 0.247150 hectáreas. **Polígono 10 Pozos A**, con una superficie de 8.229985 hectáreas. **Polígono 11 Pozos B**, con una superficie de 0.210132 hectáreas. **Polígono 12 Pozos C**, con una superficie de 0.207155 hectáreas. **Polígono 13 CEMCAS**, con una superficie de 15.085781 hectáreas. **Polígono 14 Planta de remoción**, con una superficie de 1.039669 hectáreas. **Polígono 15 Planta de potabilizadora A**, con una superficie de 0.541219 hectáreas. **Polígono 16 Planta de potabilizadora B**, con una superficie de 0.641781 hectáreas. **Polígono 17 Infraestructura de bombeo**, con una superficie de 7.095296 hectáreas. **Polígono 18 Laguna Facultativa**, con una superficie de 93.880746 hectáreas.	No permitida **Turismo:** No permitida	conformen. En estas subzonas sólo se podrán ejecutar obras públicas o privadas para la instalación de infraestructura o explotación de recursos naturales, que generen beneficios públicos, que guarden armonía con el paisaje, que no provoquen desequilibrio ecológico grave y que estén sujetos a estrictas regulaciones de uso sustentable de los recursos naturales, con apego estricto a los programas de manejo emitidos por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales
Subzona de Uso Público PELT		
Esta subzona abarca una superficie de 324.407411 hectáreas, integrada por tres polígonos, ubicados en la parte centro, al norte y sur del APRN Lago de Texcoco. Los polígonos que comprenden esta subzona son:	**Agricultura:** No permitida **Ganadería:** No permitida	Las Subzonas de Uso Público son aquellas superficies que presentan atractivos naturales para la realización de actividades de recreación y esparcimiento, en donde es posible mantener concentraciones de visitantes, en los límites que se determinen con base en la capacidad de carga de los ecosistemas; y en donde se podrá llevar a

Polígono 1 Estacionamiento, con una superficie de 2.642266 hectáreas. **Polígono 2 PELT**, con una superficie de 250.15098 hectáreas. **Polígono 3 Parque Sur**, con una superficie de 71.614165 hectáreas.	**Minería:** No permitida **Turismo:** De bajo impacto ambiental	cabo exclusivamente la construcción de instalaciones para el desarrollo de servicios de apoyo al turismo, a la investigación y monitoreo del ambiente, y la educación ambiental, congruentes con los propósitos de protección y manejo de cada Área Natural Protegida
Subzona de Uso Público Bienestar		
Esta subzona abarca una superficie de 10.600299 hectáreas, integrada por un solo polígono que se localiza al centro-sur del APRN Lago de Texcoco, a un costado del kilómetro 8 de la carretera federal 134 de Peñón-Texcoco, al este del humedal del Parque Ecológico Lago de Texcoco.	**Agricultura:** No permitida **Ganadería:** No permitida **Minería:** No permitida	En las Subzonas de Uso Público son aquellas superficies que presentan atractivos naturales para la realización de actividades de recreación y esparcimiento, en donde es posible mantener concentraciones de visitantes, en los límites que se determinen con base en la capacidad de carga de los ecosistemas; y en donde se podrá llevar a cabo exclusivamente la construcción de instalaciones para el desarrollo de servicios de apoyo al turismo, a la investigación y monitoreo del ambiente, y la educación ambiental, congruentes con los propósitos de protección y manejo de cada Área Natural Protegida
Subzona de Recuperación Lago de Texcoco		

Esta subzona abarca la mayor superficie del Área Natural Protegida con una superficie de 4,333.819737 hectáreas, integrada por nueve polígonos. Los polígonos que comprenden esta subzona son: **Polígono 1 Texcoco A**, con una superficie de 1,055.364751 hectáreas. **Polígono 2 Texcoco B**, con una superficie de 2,278.120475 hectáreas. **Polígono 3Texcoco sur**, con una superficie de 290.071543 hectáreas. **Polígono 4 Churubusco A**, con una superficie de 177.427619 hectáreas. **Polígono 5 Churubusco B**, con una superficie de 242.602062 hectáreas. **Polígono 6 El moño A**, con una superficie de 40.081604 hectáreas. **Polígono 7 El moño B**, con una superficie de 11.269870 hectáreas. **Polígono 8 El moño C**, con una superficie de 31.497534 hectáreas. **Polígono 9 El moño D**, con una superficie de 207.384279 hectáreas.	**Agricultura:** No permitida **Ganadería:** No permitida **Minería:** No permitida **Turismo:** No permitida	En las subzonas de recuperación son aquellas superficies en las que los recursos naturales han resultado severamente alterados o modificados, y que serán objeto de programas de recuperación y rehabilitación, por lo que no deberán continuar las actividades que llevaron a dicha alteración, tales como las actividades humanas, ya que estas, aumentan la compactación del suelo y su erosión, dificultando así el proceso de recuperación y alterando la naturaleza de la restauración natural y los ciclos de resiliencia; en estas áreas de recuperación sólo podrán utilizarse para su rehabilitación, especies nativas de la región o en su caso, especies compatibles con el funcionamiento y la estructura de los ecosistemas originales cuando científicamente se compruebe que no se afecta la evolución y continuidad de los procesos naturales,
Subzona de Recuperación y Regulación		
Esta subzona comprende una superficie de 1,240.873092 hectáreas dentro del Área Natural Protegida, integrada por cuatro polígonos. Los polígonos que comprenden esta subzona son: **Polígono 1 Caracol**, con una superficie de 781.236903 hectáreas. **Polígono 2 Laguna de Regulación 1 A**, con una superficie de 49.604854 hectáreas. **Polígono 3 Laguna de Regulación 1 B**, con una superficie de 173.983607 hectáreas.	**Agricultura:** No permitida **Ganadería:** No permitida **Minería:** No permitida	Las subzonas de recuperación son aquellas superficies en las que los recursos naturales han resultado severamente alterados o modificados, y que serán objeto de programas de recuperación y rehabilitación, por lo que no deberán continuar las actividades que llevaron a dicha alteración, tales como las actividades humanas, ya que estas, aumentan la compactación del suelo y su erosión, dificultando así el proceso de recuperación y alterando la naturaleza de la restauración natural y los ciclos

Polígono 4 Laguna de Regulación 2, con una superficie de 236.047728 hectáreas.	**Turismo:** No permitida	de resiliencia; en estas áreas de recuperación sólo podrán utilizarse para su rehabilitación, especies nativas de la región o en su caso, especies compatibles con el funcionamiento y la estructura de los ecosistemas originales cuando científicamente se compruebe que no se afecta la evolución y continuidad de los procesos naturales,